

LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR DE JUSTICIA EN NUEVA ESPAÑA

SUMARIO: 1. *Introducción*; 2. *Fuentes*; 3. *Periodización*; 4. *Antecedentes*; 5. *Reformas judiciales entre 1680 y 1821*: A) *La reforma de 1739*. B) *La reforma de 1776*. C) *La reforma de 1812*. 6. *Presidencia de la Audiencia*; 7. *Magistrados*: A) *El regente*. B) *Oidores*. C) *Alcaldes del crimen*. D) *Fiscales*; 8. *Subalternos*; 9. *Funciones de la Audiencia*; 10. *Competencias*: A) *Territorial*. B) *Materia*. C) *Cuantía*; 11. *Conflictos de competencia*; 12. *Un día en la Audiencia*; 13. *Jurisdicciones especiales*: A) *Bienes de Difuntos*. B) *Juzgado de Provincia*. C) *Santa Cruzada*. D) *Fuerzas*. E) *Visitas*; 14. *Atribuciones Administrativas*: A) *Comisiones*. B) *Real Acuerdo*. C) *Sustitución del virrey*.

I. INTRODUCCIÓN

Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo gobernado por el rey de Castilla, a quien por haber sido al mismo tiempo monarca de los demás reinos españoles se le denomina comúnmente *rey de España*. A este período de 300 años se le conoce indistintamente con los nombres de colonial, hispánico, novohispánico, virreinal o de dominación española. Pues bien, al igual que nuestra patria, el rey de España tenía que gobernar los demás países que ahora llamamos hispanoamericanos y Filipinas, a los que, por compartir una serie de caracteres, se les aplicaron mayoritariamente las mismas normas jurídicas o normas muy parecidas, de igual manera que se les gobernó por los mismos organismos metropolitanos.

El gobierno temporal de estos países, o sea las Indias, comprendía 4 grandes sectores: la administración pública, la organización militar, la hacienda pública y la judicatura (lo que en términos de la época eran "gobierno, guerra, real hacienda y justicia"). En este trabajo nos ocuparemos únicamente de la última, o sea, de la administración de justicia.

Los organismos jurisdiccionales de la Nueva España, al igual que los contemporáneos, podían ser ordinarios, o especiales o de fuero. Los segundos servían para juzgar a individuos o materias determinadas que por su relevancia o especialización se consideraba que requerían de juzgadores y ordenamientos propios, de tal suerte que las personas o materias no reservadas para estos tribunales especiales caían dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios. El presente trabajo se ocupa de la jurisdicción ordinaria.¹

¹ Los principales fueros eran: de hacienda, eclesiástico, consulado, minería, acordada, inquisición, universitario, protomedicato, mesta, guerra, indios, etcétera.

Así como la administración pública o materia gubernativa era contemplada y organizada en tres niveles (primeramente el más bajo, o sea, el local, por encima de éste el superior, y arriba de todos el supremo) en la administración de justicia ordinaria podemos hallar los mismos: el local, en el que situaríamos los tribunales de primera instancia: alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, subdelegaciones,² corregimientos, gobernaciones, intendencias³ y el juzgado de provincia;⁴ en el segundo nivel, los que llamaríamos tribunales de alzada, en el que se encuadran las reales audiencias, y, finalmente, el supremo tribunal, que era uno solo para todas las posesiones indianas: el *Real y Supremo Consejo de Indias*. Jurídicamente hablando, los organismos judiciales más interesantes fueron las audiencias.

En efecto, el territorio colonial castellano se dividió para efectos judiciales en distritos, al frente de los cuales se colocaron reales audiencias. Éstas fueron en un principio doce, pero llegaron a ser hasta catorce,⁵ mismas que eran diferentes entre sí.

Estas reales audiencias eran tribunales colegiados, integrados por magistrados letrados,⁶ los cuales no conocían normalmente de las causas en primera instancia y estaban supeditados jurisdiccionalmente al Consejo Real y Supremo de Indias.

Consideramos que dentro de la vida jurídica de la época colonial la figura de la audiencia era fundamental, era el eje sobre el cual giraba toda la administración de justicia,⁷ pues ya que el Consejo de Indias conocía sólo de recursos extraordinarios, resultando que las causas que llegaban hasta él eran más bien pocas.

El argentino Enrique Ruiz Guiñazú contemplaba tres tipos de audiencias indianas: virreinal, pretorial y subordinada;⁸ correspondiendo, respectivamente, a las que residían en capital de virreinato, de provincia mayor y de ciudad que no fuera cabecera de autoridad autónoma.⁹ Como señalamos antes, las diversas audiencias indianas eran diferentes entre sí, por lo que no es procedente una clasificación de esta naturaleza, independientemente de que no existían audiencias subordinadas, pues todas go-

² Éstas substituyeron a las alcaldías mayores y a los corregimientos, al advenimiento del régimen de las intendencias.

³ Las cuales vinieron a substituir a las gobernaciones. La Ordenanza de Intendentes de México es de 1786.

⁴ Éstos eran desempeñados por los alcaldes del crimen; consecuentemente, sólo hubo en las capitales de virreinato.

⁵ Éstas fueron las de: Buenos Aires, Caracas, Confines, Cuzco, Charcas, Guadalajara, Guatemala, Manila, Lima, México, Quito, Sante Fe de Bogotá, Santiago, y Santo Domingo. Hubo el proyecto de erigir otra en Saltillo, desde el siglo XVII, e inclusive las Cortes de Cádiz así lo proveyeron; aunque nunca se llegó a realizar.

⁶ O sea, que hubieran estudiado en alguna facultad de leyes.

⁷ Debemos comprender que no es el mismo concepto que en la actualidad tenemos de poder judicial, ya que, en esa época no se conocía la teoría de la división de poderes; consecuentemente, no podemos hablar de la audiencia como organismo estrictamente jurisdiccional ya que también colaboraba en la actividad administrativa, como podremos ver más adelante.

⁸ Cfr. *La magistratura indiana*. Buenos Aires, 1916, pp. 41 a 43.

⁹ Virreyes y presidentes gobernadores. Pues aunque había provincias menores autónomas, éstas nunca fueron cabecera de distrito judicial; por ejemplo, Yucatán.

zaban de autonomía jurisdiccional; sin embargo nos puede servir de algo esta clasificación, ya que, aunque no sea del todo exacta, sí puede dar una idea aproximada de los diversos tipos de audiencia que España implantó en sus colonias.

Nuestro país, llamado entonces Nueva España, contaba con dos de estos tribunales: uno que residía en la ciudad de México y otro que se situaba en Guadalajara.¹⁰ En esta ocasión vamos a intentar hacer historia del primero, es decir, la *Audiencia y Real Chancillería de México*.

2. FUENTES

Son dos los conceptos de fuente que podemos tener al hacer un estudio histórico jurídico: en primer lugar podemos considerar a aquellos vehículos de información que a lo largo del tiempo han conservado algunos datos que nos hacen posible conocer alguna realidad del pasado, estos son los que denominamos *fuentes históricas*. Dentro de este concepto podemos encuadrar los documentos, pinturas, esculturas, tradiciones, etcétera, que de alguna manera nos narran esa realidad pretérita. A su vez, éstas nos ayudan a colegir las fuentes formales del derecho —legislación, jurisprudencia, doctrina y costumbre— que nutrieron, reglamentaron u organizaron alguna institución en otro tiempo.

Junto con las fuentes históricas, nos podemos auxiliar para conocer el pasado de una institución de los estudios que modernamente se han realizado para conocer esta realidad pretérita, es decir, otros estudios histórico-jurídicos, los cuales también son fuentes de conocimientos, pero no históricas, sino *fuentes contemporáneas* que denominaremos *referencia bibliográfica* con el fin de evitar confusiones.

A) Por lo que respecta a las fuentes históricas utilizadas en la preparación de este trabajo, debemos citar tres tipos diferentes: a) fuentes jurídicas impresas; b) fuentes impresas no jurídicas, y c) documentación original.

a) Dentro de la primera categoría tenemos que mencionar principalmente: la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, promulgada en 1680,¹¹ que es precisamente la base para iniciar nuestro estudio,¹² también contamos con los *Cedularios indianos* editados por Antonio Muro Orejón;¹³ así como el *Índice del Ramo de Reales Cédulas Originales* del Archivo General de la Nación, que el propio Archivo mandó imprimir;¹⁴

¹⁰ Ésta tenía su competencia territorial sobre los actuales estados de: Jalisco, Nayarit, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora; las Californias, Arizona, y Nuevo México. Aunque, como señala O'Gorman, nunca estuvo bien clara la línea divisoria entre el distrito judicial de la Audiencia de México y la de Guadalajara. *Cfr. Historia de las divisiones territoriales de México*. México, 1968, pp. 7 y ss.

¹¹ Fue producto de un larguísimo proceso legislativo que duró alrededor de ciento cincuenta años y en el cual participaron muchos juristas con programas y proyectos. *Vid.* Manzano, Juan. *Historia de las recopilaciones de Indias*. Madrid, 1950-1956, 2 v., *passim*.

¹² Es decir, que nos interesa particularmente el siglo XVIII debido a la influencia que tuvo en el México independiente, al ser la base de sus instituciones.

¹³ *Vid. Cedulario americano del siglo XVIII*. Sevilla, 1956, 1969 y 1978, aparecidos hasta ahora los volúmenes I, II y III.

¹⁴ *Vid. Índice del ramo de reales cédulas*. México, 1967, hasta ahora sólo ha aparecido el tomo I, correspondiente a los años 1609 a 1675.

y los proyectos de adiciones y reformas a las *Leyes de Indias* que fueron redactados en el siglo XVIII y ahora están siendo editados.¹⁵ También utilizamos la *Política indiana* de Juan Solórzano Pereira;¹⁶ el *Teatro de la legislación universal de España e Indias* de Xavier Pérez y López;¹⁷ los *Autos acordados de la Audiencia de México* de Montemayor, adicionados por Eusebio Ventura Beleña;¹⁸ y las obras de derecho procesal de la época.¹⁹

b) Las fuentes no jurídicas impresas más importantes que utilizamos fueron la *Gaceta de México*,²⁰ y las *guías de forasteros*.²¹

c) Por último, la documentación original la consultamos exclusivamente en archivos. Se frecuentaron prioritariamente para la realización de este trabajo tres fondos documentales: el Archivo General de la Nación de la capital de México (en adelante lo citaremos con las siglas AGN), el Archivo General de Indias que se encuentra en la ciudad española de Sevilla (igualmente lo citaremos con las siglas AGI) y el archivo del *Middle American Research Institute* de la Universidad de Tulane en la ciudad de Nueva Orleans,²² amén de otros que no citamos por la escasa información obtenida.²³

B) En todo trabajo histórico no solamente es conveniente, sino necesario, dar la información bibliográfica en la que se basó el mismo así como de otras fuentes de la misma especie en donde el lector pueda tomar un mayor acervo de datos.

Tratándose de estudios histórico-jurídicos es todavía más importante ese tipo de información, ya que la historia del derecho es una disciplina joven y su campo de trabajo muy amplio, por lo que los que se dedican a cultivar esta materia suelen dar noticia al principio de sus trabajos del

¹⁵ Vid. García-Gallo, Alfonso, *Metodología de la historia del derecho indiano*. Santiago de Chile, 1970 pp. 50 a 53 y 82 a 86.

¹⁶ Recientemente reimpressa en Madrid, en la Biblioteca de Escritores Españoles, 1972.

¹⁷ *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*. Madrid, 1971-1978, 28 v.

¹⁸ *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno y de varias cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*. México, 1787, 2 t.

¹⁹ En un primerísimo lugar: *Curia Philipica* de Juan de Hevia Bolaños (Lima, 1603), posteriormente *Instituciones prácticas de los juicios civiles así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, del Conde de la Cañada, (Madrid, 1786) y la *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* de José Juan y Colom (Alcalá de Henares, 1736), el cual no debe confundirse con el Colón de los juzgados militares. Hemos dejado de enunciar los libros de carácter eminentemente civil.

²⁰ La colección casi completa puede consultarse en la Hemeroteca Nacional de México.

²¹ Éstas pueden ser halladas en la Biblioteca Nacional de México.

²² Aquí queremos manifestar nuestra protesta por la cantidad de trabas que esa institución pone para consultar y trabajar esos documentos *mexicanos* que inexplicablemente ahí se encuentran.

²³ El principal problema es que no sabemos dónde está la mayor parte del archivo de la Audiencia de México o si ya está destruido, pues, en el AGN hay sólo una pequeñísima parte y otra en la Universidad de Tulane. Probablemente se encuentre en los casi 22,000 legajos que, sin clasificar, se encuentran en el propio AGN bajo el rubro de *Indiferente general*.

“estado actual que guarda la investigación”. Por ello, ahora vamos a intentar hacer lo propio.

Para contemplar el panorama existente en bibliografía sobre la Audiencia de México tenemos que hacerlo desde varios puntos de vista: a) monografías del tema, b) estudios sobre la administración de justicia en Indias; c) trabajos sobre las instituciones coloniales mexicanas, y d) descripciones generales de las instituciones indianas.

En primer lugar observamos que no existe ningún estudio monográfico de la Audiencia y Real Chancillería de México, ni de la administración de justicia novohispana.

Respecto a la judicatura de las colonias españolas en Indias, podemos ver los trabajos de Ruiz Guiñazú, ya citado, el de Alfredo Pareja Diezcanseco,²⁴ Pelsmaeker,²⁵ Zorraquín Becú,²⁶ Cunningham,²⁷ Armas,²⁸ Malagón,²⁹ Parry,³⁰ García Gallo,³¹ y Mark A. Burkholder, junto con D. S. Chandler.³² Sobre este particular, debemos hacer la aclaración de que no hemos enumerado algunos trabajos muy especializados que tocan algún tema relacionado con la administración de justicia indiana.

El panorama bibliográfico de instituciones coloniales mexicanas, prácticamente se reduce a los libros de Esquivel Obregón,³³ José Miranda³⁴ y Guillermo F. Margadant,³⁵ junto con los apuntes al mimeógrafo de Javier de Cervantes.³⁶

El material publicado sobre instituciones indianas en general es mucho más amplio, ya que en él podemos contar con los trabajos de José María Ots y Capdequi,³⁷ Clarence Haring,³⁸ Richard Konetzke,³⁹ John Pa-

²⁴ *Las instituciones y la administración de la Real Audiencia de Quito*. Quito, 1975.

²⁵ *La audiencia en las colonias españolas de América*. Madrid, 1926.

²⁶ *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires, 1952.

²⁷ *The audiencia in the spanish colonies, as illustrated by the Audiencia of Manila (1583-1800)*. Berkeley (California), 1919.

²⁸ “La Audiencia en Puerto Principe”, en *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla, 1958, t. XV, pp. 273-370.

²⁹ Son varios, algunos de los cuales están recopilados en: *Estudios de historia y derecho*. Xalapa, 1966.

³⁰ *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth century, a study in Spanish colonial government*. Cambridge (Inglaterra), 1948.

³¹ “Las audiencias en Indias”, en *Memoria del II Congreso venezolano de historia*. Caracas, 1974, t. I, pp. 359-432.

³² *From impotence to authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia, 1977.

³³ *Apuntes para la historia del derecho en México*. México, 1938-46, IV t.

³⁴ *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. México, 1952. (Reimpresión, México, 1978).

³⁵ *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México, 1972.

³⁶ Parte de ellos están publicados en el libro *La tradición jurídica de Occidente, antología de apuntes del profesor Javier de Cervantes* que hemos publicado con María del Refugio González, México, 1978.

³⁷ Fundamentalmente: *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Madrid, 1972.

³⁸ *El imperio hispánico en América*. Trad. Horacio Pérez, 2a. ed., Buenos Aires, 1972.

³⁹ *América Latina, II, la época colonial*. Trad. Pedro Scarón, México, 1970.

rry,⁴⁰ Alfonso García-Gallo,⁴¹ y Silvio Zavala.⁴² Aquí también podemos tomar en cuenta algunos estudios de historiadores del derecho sudamericano que, aunque referidos a sus respectivos países, tienen constantes referencias al resto de las colonias españolas en las partes relativas a los periodos hispánicos; tal es el caso de Ricardo Levene,⁴³ y Víctor Tau junto con Eduardo Martiré.⁴⁴

3. PERIODIZACIÓN

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527,⁴⁵ y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española.

Se ha señalado que ambos tribunales —Santo Domingo y México— se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, en base a lo dispuesto en las Capitulaciones de Santa Fe.⁴⁶ En las respectivas reales cédulas de creación de estos tribunales se hablaba de que los mismos se conformarían de la manera que estaba organizado el regio tribunal vallisoletano; sin embargo, como en la realidad estas audiencias americanas siguieron su propio camino, algunos historiadores del derecho contemporáneo⁴⁷ niegan la tesis apuntada al principio de este párrafo. Por nuestra parte, consideramos que si bien no podemos afirmar categóricamente que la Real Audiencia y Chancillería de México, así como la de Santo Domingo, hayan sido “calcadas” de la Real Chancillería de Valladolid, no se puede negar que al estructurarse los mencionados tribunales indios se haya tenido presente la configuración de esa chancillería castellana⁴⁸

Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron sustancialmente reformadas el 12 de julio de 1530, por lo que se considera que en esta fecha se dieron nuevas ordenanzas. Otra reforma importante fue la de 17 de abril de 1536, en la que se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España, así como también las innovaciones que trajeron las llamadas *Leyes Nuevas* de 10 de noviembre de 1542.⁴⁹ En cambio, si se dieron nuevas ordenanzas para este organismo judicial novohispano el 3 de octubre de 1563.

⁴⁰ *El imperio español de ultramar*. Trad. Idefonso Echevarría, Madrid, 1970.

⁴¹ Son varios los trabajos al respecto, la mayoría de los cuales han sido reunidos en *Estudios de historia del derecho indiano*. Madrid, 1972.

⁴² *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. 2a. ed., México, 1971.

⁴³ *Historia del derecho argentino*. Buenos Aires, 1945-1957, t. X.

⁴⁴ *Manual de historia de las instituciones argentinas*. 3a. ed., Buenos Aires, 1975.

⁴⁵ Cfr. Puga, Vasco de, *Provisiones cédulas instrucciones para el gobierno de la Nueva España* (edición facsimilar tomada de la de 1563) Madrid, 1945, folio 12 vuelta.

⁴⁶ Las cuales preceptuaban que en los territorios que ganase Colón se aplicaría el derecho castellano.

⁴⁷ Cfr. García-Gallo, Alfonso, *op. ult. cit.*, p. 361.

⁴⁸ Parecería absurdo que se inspiraran de modelos extranjeros y un tanto ilógico que se crearan instituciones judiciales absolutamente novedosas.

⁴⁹ Fundamentalmente respecto a las atribuciones gubernamentales de la audiencia.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen⁵⁰ integrada con cuatro alcaldes de casa y corte (también llamados alcaldes del crimen) en la primera fecha, y la creación de la fiscalía del crimen en la segunda.

Posteriormente, aunque se siguieron dando algunas disposiciones para dicho superior tribunal, éstas no fueron de mayor importancia. En efecto, nos tenemos que trasladar al año 1680 para ver el acto legislativo más importante no sólo por lo que se refiere a la historia judicial, sino a todo el derecho indiano, que fue cuando el rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, nos referimos a la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.⁵¹

No es éste el momento para destacar la importancia y trascendencia de este magno cuerpo legal, bástenos por ahora señalar que con su promulgación surge propiamente el *derecho indiano*,⁵² independientemente de ser el mejor instrumento con que se cuenta para estudiar las instituciones coloniales de España en Indias en la época moderna.

De esta forma, consideramos que las instituciones jurídicas novohispanas deben ser estudiadas en un primer estadio desde su respectiva creación hasta la promulgación de la Recopilación de 1680; y en una segunda etapa, de esta fecha a la correspondiente a la extinción de la institución objeto de este estudio, lo cual se produjo generalmente en la independencia, que en el caso de México en 1821, o poco después.

Tratándose del estudio institucional de la Real Audiencia y Chancillería de México debemos tomar en cuenta otra fecha más al realizar su periodización, nos referimos a 1776, en que se introdujo la reforma judicial más importante de su historia después del siglo XVI. Misma que hemos estudiado en otra oportunidad⁵³ y a la que haremos alusión constantemente a lo largo del presente trabajo.

Así pues, proponemos la siguiente periodización, de la historia de la Audiencia de México: a) de su creación en 1527 a la promulgación de las Leyes de Indias; b) de 1680 a la reforma de 1776, y c) de esta fecha a la extinción del tribunal, es decir 1823.

El presente estudio comprende de la publicación de la Recopilación de las Leyes de Indias en 1680 a la independencia nacional en 1821, pues, aunque este superior tribunal subsistió un par de años más, este pequeño lapso lo dejaremos pendiente para un ulterior trabajo en el que pretende-

⁵⁰ No está muy claro que la Sala del Crimen sea parte de la audiencia, pues hay quien opina que más bien era una especie de apéndice. Por nuestra parte consideramos que sí era parte integrante de la audiencia, como más adelante demostramos.

⁵¹ Hay varias ediciones posteriores, recientemente el Instituto de Cultura Hispánica ha sacado una fascimular (Madrid, 1973).

⁵² Compartimos la idea de la profesora María del Refugio González, en el sentido de que, dado el carácter eminentemente casuístico de las disposiciones para Indias, no se puede hablar propiamente de un derecho indiano general, sino hasta la *Recopilación* de 1680, que tuvo la función de unificar la legislación colonial española y con anterioridad a ésta no había un cuerpo legislativo general para las Indias.

⁵³ "La reforma judicial de 1776 en México", en *Revista de derecho procesal iberoamericana*, No. 1, Madrid, 1977, pp. 237 a 255.

mos analizar el surgimiento de los organismos judiciales propiamente mexicanos o nacionales.

4. ANTECEDENTES

Como apuntamos anteriormente, los órganos de la administración de justicia coloniales no fueron exactamente una reproducción de los tribunales castellanos; sin embargo, éstos sí son el modelo y antecedente de los indianos.

Se conoce con el nombre de Reconquista al larguísimo periodo que tardaron los cristianos (es decir el resultado de la mezcla de hispano-romanos con visigodos y otros bárbaros durante la Alta Edad Media) en expulsar a los árabes de la península.

Esta etapa es evidentemente muy importante en la historia de las instituciones jurídico-políticas hispanas ya que en ella se fundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándose a las necesidades de las nacientes culturas: castellana, aragonesa, catalana, etcétera.

Por lo que se refiere a la administración de justicia castellana podemos observar un movimiento, que surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV con los Reyes Católicos, tendiente a conformar una judicatura regia perfectamente organizada. Ésta fue precisamente, la que heredamos en la Nueva España.

Efectivamente, las Cortes⁵⁴ que se reunieron en Madrigán en 1476 pidieron a los Reyes Católicos la definición de los tribunales dependientes de la Corona; posteriormente, las Cortes de Toledo de 1480 insistieron en este punto. Lo que sucedía es que dichos tribunales no estaban claramente organizados, ni sus funciones y facultades estrictamente determinadas, lo que requerían precisar a la mayor brevedad.

Pues bien, el resultado de estas gestiones parlamentarias fue la promulgación de diversas ordenanzas sobre la judicatura superior en 1485 y 1486, para ser epilogadas con las ordenanzas definitivas dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489 para la Real Chancillería de Valladolid.

El panorama legislativo de la administración superior de justicia castellana en el Renacimiento tenemos que completarlo con la Real Provisión de 30 de septiembre de 1499, que creaba un nuevo tribunal superior: la Real Chancillería de Ciudad Real, la cual tuvo además el título de Audiencia. Por razones geográficas y tal vez sentimentales — pues ahí se consumó la Reconquista — fue trasladado en 1505 a la ciudad de Granada.

Pues bien, las Ordenanzas de 1489 preveían que la Real Chancillería de Valladolid fuese un organismo centralizador de la justicia real. En este tribunal podemos distinguir fundamentalmente dos tipos de funciones: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de corte.

⁵⁴ Así como en todos los países europeos durante la Edad Media se contaba con asambleas *cuasi-legislativas* que tenían que ser consultadas por los monarcas en los asuntos más trascendentes — Parlamento, Estados Generales, Dieta — en todos los reinos españoles había *cortes*, en donde concurrían los representantes de las fuerzas socio políticas más importantes (los brazos del reino). Los reyes tenían que consultarlas para los asuntos más importantes y obligatoriamente en algunas materias.

Los ocho oidores integraban dos salas cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes. Lo normal es que no conocieran de asuntos en primera instancia, aunque había una excepción a este principio.⁵⁵

El número de alcaldes de casa y corte varió mucho en esta época.⁵⁶ Éstos actuaban colegiadamente, constituyendo lo que posteriormente se denominaría *sala de crimen*. Sus atribuciones eran similares a la sala de oidores, pero referidos a la materia penal: primera instancia en los asuntos de casa y corte,⁵⁷ así como resolución de los recursos de apelación, correspondientes a la segunda instancia. A ello habrá que agregar el conocimiento de las causas del llamado juzgado de provincia.⁵⁸

En la Chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era representar los intereses del rey en aquellos juicios en que éstos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o simplemente *fiscales* como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés del orden jurídico.

Dentro de este superior tribunal de justicia debemos tener presentes algunos otros funcionarios que no tenían el carácter de ministros como los anteriores. Éstos eran los relatores,⁵⁹ escribanos⁶⁰ abogados de parte,⁶¹ etcétera.

Durante esta época, la Real Chancillería de Valladolid estaba presidida por un prelado de la Iglesia, el cual no integraba sala, pues no era letrado.

Sería muy interesante revisar los antecedentes de esta institución judicial a lo largo de la Baja Edad Media en Castilla; sin embargo, como señalamos anteriormente, ello rebasaría los límites del presente trabajo. Para aquel que tenga interés en profundizar en este tema, nos permitimos remitirlo al libro de Luis García Valdeavellano,⁶² así como a los trabajos de Alfonso García-Gallo,⁶³ y Miguel Ángel Pérez de la Canal,⁶⁴ que — a nuestro entender — es lo mejor con que contamos acerca de este tema en la actualidad.

No se sabe todavía con exactitud cuál es el origen de la audiencia en Castilla,⁶⁵ pero parece ser que ésta se formó con los especialistas en

⁵⁵ Los llamados asuntos de "Casa y Corte" que más adelante examinaremos con detalle, así como el Juzgado de Provincia.

⁵⁶ Cfr. García Valdeavellano, Luis, *op. cit.*, *infra*, nota 62, p. 585.

⁵⁷ *Infra* nota 68.

⁵⁸ Primera instancia en la ciudad donde residía el tribunal y 5 leguas a la redonda.

⁵⁹ Eran los funcionarios encargados de formular un resumen de la causa para facilitar el trabajo a los magistrados.

⁶⁰ Eran los que tomaban notas de lo resuelto y consecuentemente tenían fe pública.

⁶¹ Entonces no eran considerados como "profesionistas libres", sino como funcionarios judiciales, es decir que para tener ese carácter había que pasar un examen de conocimientos ante el propio tribunal y luego ser considerados parte de él. Todo esto lo veremos con más detalle en capítulos posteriores.

⁶² *Curso de historia de las instituciones españolas*. 4a. ed., Madrid, 1973.

⁶³ *Op. ult. cit.*

⁶⁴ "La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV", en *Historia, instituciones, documentos*, No. 2, 1975, Sevilla, pp. 383-481.

⁶⁵ Cfr. García Valdeavellano, Luis, *op. cit.*, *supra*, nota 62, pp. 565 y 564.

cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en derecho estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo plenamente, de ahí que los que realizaban esta función de "oír" fueran los oidores y que el rey los denominara como "los de mi audiencia".

Ordinariamente, un litigante castellano bajomedieval tenía la posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia por vía de apelación ante el adelantado o el merino; pero siempre hubo en el pueblo un deseo de apelar al soberano, su señor natural, lo que se dejó sentir en varias cortes.⁶⁶ Sin embargo, el soberano no siempre contaba con tiempo para resolver pleitos judiciales y en ocasiones delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que residían no solamente en la Corte sino que incluso despachaban en la casa del rey.

Parece ser que paulatinamente los oidores, que en un principio eran solamente asesores del rey, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada de tal suerte que ya no únicamente estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante al monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Por otro lado, determinar el origen de los alcaldes de casa y corte (o del crimen como más adelante se les denominó por su carácter eminentemente penal) no es nada fácil, sin embargo, los podemos considerar como sucesores de los alcaldes de la casa del rey que administraban justicia a nombre de éste en aquellas ciudades donde se establecía la corte —la cual no era siempre la misma—, así como en los alrededores hasta cinco leguas. Posteriormente, en virtud de que el soberano se desplazaba con mucha frecuencia en razón de la guerra contra los árabes, estos alcaldes no podían seguirlo a todos lados, por lo que iban más o menos desempeñando su cometido en aquellas ciudades en que el rey estaba más tiempo y luego, aunque el monarca se fuera, ellos se quedaban un tiempo más y posteriormente lo seguían por lo que se les llamó alcaldes de rastro⁶⁷ (andaban por donde el soberano dejaba rastro).

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, los cuales están enumerados por la recopilación de 1567.⁶⁸ Sin embargo, como es lógico, las ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas y tuvo que delegar su conocimiento precisamente en estos alcaldes.

A medida que iba avanzando el tiempo el equipo burocrático del Estado tenía mayor dificultad de trasladarse de un lugar a otro. En cambio el rey se veía precisado a ello en virtud de la guerra contra el Islam, motivo por el cual se empezó a diferenciar la Corte —centro administrativo del reino— de la casa de soberano, aparato mayestático que siempre lo acompañaba. Por ello, a estos alcaldes se les denominó "de casa y corte" ya que cumplían funciones jurisdiccionales en ambas entidades.

⁶⁶ *Idem.* p. 561.

⁶⁷ *Cfr.* Pérez de la Canal, Luis, *op. cit.*, *supra*, nota 64, pp. 418 y 419.

⁶⁸ Muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición alevé y ripto.

En resumen, podemos observar que estos magistrados tenían una doble función: la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda, lo que le dispensaba cierta superior dignidad de los demás. Por otro lado, el conocimiento de resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca; pero que les había delegado por razones prácticas.

A estas atribuciones los Reyes Católicos agregaron la competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se llamó *sala del crimen*. Misma que fue agregada a la sala de oidores para integrar entre las dos la Real Chancillería.

Finalmente, tenemos que considerar otra función que fue encomendada a este tribunal: la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey. Función que es propia de un organismo de la Corona, que se denominaba la *chancillería*, de ahí que tomara este nombre genérico para todo el organismo que había resultado de la unión de la sala de oidores, sala del crimen y oficina de registro y autenticación de documentos oficiales.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media: la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, la cual vino a ser auxiliada posteriormente por la de Ciudad Real que en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el río Tajo. Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del tribunal superior de justicia de la Nueva España, objeto de estudio del presente trabajo: la *Audiencia y Real Chancillería de México*.⁶⁹

5. REFORMAS JUDICIALES ENTRE 1680 Y 1821

De acuerdo con lo dispuesto en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, la Audiencia y Real Chancillería de México se integraba con el siguiente personal: un presidente que era el virrey de Nueva España, nueve oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales, como magistrados, aparte de los subalternos que eran: un alguacil mayor, un teniente del gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores y repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios junto consu repartidor, procuradores, intérpretes y el portero⁷⁰ Los que podían funcionar en real acuerdo, sala de justicia o sala del crimen; pero dejemos esto por el momento ya que será objeto del siguiente párrafo.

Dentro del período en que hemos querido fincar el presente trabajo tenemos que apuntar dos cuestiones fundamentales que vivieron a modi-

⁶⁹ No podemos señalar exactamente de que institución de la época independiente es antecedente, pues los criterios estructurales se modificaron sustancialmente en 1821.

⁷⁰ *Infra*, incisos.

ficar la estructura de este superior tribunal: el rezago y la reforma liberal. Para resolver el primero se tomaron diversas medidas, fundamentalmente las grandes reformas de 1739 y 1776; y para el segundo, la reforma de 1812, aunque con sus antecedentes en la de 1776.

A) La reforma de 1739

En carta del virrey, arzobispo de la Nueva España, don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, de 24 de mayo de 1736, se planteaba al monarca español la necesidad de aumentar la planta de funcionarios de la Real Audiencia y Chancillería de México, pues el número de causas que conocía este superior tribunal excedía en mucho las posibilidades del despacho normal de las mismas, puesto que conservaba el mismo número de magistrados que hacía doscientos años.

Así fue como el Real y Supremo Consejo de Indias propuso a la Corona, en consulta de 2 de febrero de 1737, que, con carácter de provisional, se crearan cuatro plazas de oidor y dos de alcalde del crimen para aumentar las existentes en la Audiencia de México, proposición que fue aprobada.

Posteriormente hubo que implementar esta medida para que tuviera una mayor eficacia; por lo que el propio Real y Supremo Consejo de Indias acordó el 1º de abril de 1737, encargar a uno de sus fiscales, el licenciado Prudencio Antonio de Palacios, estudiara el asunto y propusiera alguna solución. Éste presentó sus conclusiones el 17 de febrero de 1738 ante el mismo Consejo, el cual resolvió integrar una junta para que dictaminara sobre las proposiciones de Palacios, con tres de sus ministros (José Cornejo, José Carbajal y Antonio Álvarez de Arbeu) y los otros dos fiscales; dictamen que salió favorable a los propuesto por De Palacios.

Fue así como la suprema autoridad indiana consultó al monarca el 25 de mayo de 1739, la aprobación de *Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad abáquarse los pleytos atrasados de unas, y otras, y tener pronta decisión los corrientes*. Cuerpo legal que fue aprobado por el rey en la villa y corte de Madrid y promulgado por la Real Cédula expedida el 13 de julio de 1739 en Buen Retiro.⁷¹ Poca vida tuvo este ordenamiento ya que fue abrogado por Real Cédula de 16 de abril de 1742.⁷²

Respecto al contenido de la Real Cédula de 1739 tenemos que mencionar dos partes: una, en que aumentaba el número de ministros del tribunal y disponía una nueva organización, y otra, en la que se daba una serie de indicaciones o consejos para un mejor y más expedito despacho de los negocios.

Así tenemos que de ocho se aumentaron a doce las plazas de oidores, los cuales ahora integrarían cuatro salas civiles, en vez de las dos de cinco

⁷¹ Cfr. AGI, México, 536 B.

⁷² Cfr. AGN, *Reales Cédulas Originales*, 59.

⁷³ *Idem.*, 62.

magistrados que había antes. Previéndose que, para resolver aquellos asuntos de cierta gravedad, dificultad o entidad, se pudieran ocasionalmente integrar tres salas civiles con cuatro oidores cada una; también se aprovecharía el día en que faltare alguno, ya que los dos restantes pasarían a otras salas para resolver precisamente este tipo de asuntos. Ahora bien, en aquellos casos en que no hubiere ninguna falta, el presidente podía designar algún ministro para que pasara a otra sala en la que hubiese que resolver el negocio difícil, mientras que sus dos compañeros verían asuntos de trámite o de poca importancia (lo mismo podía hacer cuando se producía una falta y en las otras salas no tenían pendiente alguno causa de las anteriormente mencionadas).

Igualmente en la sala del crimen se aumentó la planta de alcaldes de cuatro a seis, y en vez de una sola sala de cuatro magistrados, se establecieron dos con tres magistrados cada una. Disponiendo que en los juicios de gravedad, entidad o dificultad, se procediera como en las salas civiles en los mismos casos.

Respecto a los consejos prácticos, que el monarca daba en el propio Reglamento, hay que mencionar la necesidad que les señalaba de que todos los magistrados procuraran asistir siempre y no se excusaran por realizar encargos o comisiones ya que, si ello fuera motivo para dejar de cumplir, era preferible renunciar al encargo o comisión.⁷⁴ Tratándose de alguna causa realmente importante, el presidente del tribunal —virrey o en su ausencia el oidor decano— calificarían la excusa. Se les pedía mucha puntualidad, que cumplieran exactamente con las tres horas de audiencia matutina, evitando el distraerse firmando expedientes y dejando la tarde para las votaciones y el juzgado de provincia (tratándose de alcaldes del crimen).⁷⁵ Inclusive llega a pedirles una hora extra de trabajo cuando fuere necesario, como sería el caso de Cuaresma en que tenían sermón.

Se prohibía a los oidores conocer asuntos de primera instancia, pues, como correctamente indica el Reglamento, muchas veces las partes se conforman con la sentencia de primera instancia y no hay necesidad de alzarla a la Audiencia.

Facultaba al fiscal de lo criminal para que, cuando el de lo civil tuviera mucho trabajo le ayudara, siempre y cuando aquél no tuviera muchos dictámenes pendientes.

En general, trátase de reformas muy adecuadas y puestas en razón; prueba de ello es que en poco tiempo terminó el rezago y pudieron ser derogadas dichas disposiciones. También nos llama la atención la serie de indicaciones prácticas que allí se contienen, pues incluso actualmente podría ser de utilidad para nuestros funcionarios judiciales.

Como apuntamos anteriormente, el Reglamento de 1739 tuvo una corta vida, lo que se debió a la eficacia del mismo. Pero parece ser que no duró mucho esa situación de desahogo en la Real Audiencia de México, pues en 1749, el rey de España se vio precisado a volver a tomar

⁷⁴ *Infra*, nuestro inciso 14.

⁷⁵ *Infra*, inciso 13.

medidas para ese superior tribunal. En efecto, el 19 de noviembre de 1749, en San Lorenzo el Real, el monarca español firmaba una Real Cédula dirigida al virrey de Nueva España, en cuyo proemio se decía:

Por varios expedientes que por mi Secretaría de estado y del despacho universal de Indias, y por mi consejo y cámara de ellas se han recibido causados, y seguidos unos, y determinados otros por las Audiencias de ese Reyno de Nueva España, me he informado de la lentitud con que se procede en estos tribunales al despacho de los negocios, pleitos y otros incidentes que ocurren en ellos con daño de la causa pública, perjuicio, y atraso de las partes y muchas veces con conocido detrimento de mi erario.⁷⁶

Para solucionar este problema, el rey dispuso las siguientes medidas:

a) Vuelve a insistir en la importancia que tiene la puntualidad y la asiduidad de los señores ministros para el buen cumplimiento de su misión. Correspondiendo al virrey, en su calidad de presidente del tribunal y en su ausencia al oidor decano, excusar a estos funcionarios de su asistencia al foro.

b) Establece la obligación que tenían los relatores de dar cuenta mensualmente de las causas pendientes de resolución en la audiencia y de las ya resueltas. Asimismo, el tribunal debería informar de estas mismas cuestiones al virrey cada cuatro meses.

De esta manera, el virrey podría verificar el rezago judicial y tomar medidas para aliviarlo, las cuales podrían llegar —esta Cédula lo facultaba a ello— a la separación del cargo de quien resultara responsable, en forma temporal o definitiva, e inclusive remitirlo a la metrópoli bajo partida de registro (es decir, en calidad de detenido hasta que la corte determinara el castigo procedente).

c) Se recomienda no cobrar, por costos judiciales, más allá de lo prevenido en los aranceles.

Al hablar de los magistrados lo hace en términos generales, a excepción de los fiscales, a quienes les hace especiales recomendaciones. Seguramente estos funcionarios no estaban trabajando con la debida diligencia.

En la parte dispositiva, termina diciendo:

Para toda lo referido (sin embargo que os asiste por los elevados cargos de Virrey Gobernador y Capitán General de esas Provincias que os tengo conferidos la suficiente facultad) os doy y concedo, como a vuestros sucesores, a mayor abundamiento toda la más plena, amplia y absoluta, sino que por persona alguna de que cualquiera clase, o condición que sea, ni por las Audiencias, ni otro Ministro mío se pueda ni intente poner réplica, impedimento ni embarazo alguno en su uso.⁷⁷

B) La reforma de 1776

Evidentemente, la reforma más importante a la judicatura indiana fue la de 1776, la cual estuvo contenida en la Real Cédula dada en Ma-

⁷⁶ Cfr. AGN, *Reales Cédulas Originales*, 64.

⁷⁷ *Ibidem*.

drid el 6 de abril de 1776; contenía los decretos de 26 de febrero y 11 de marzo del mismo año. El primero de ellos se refería al Consejo de Indias, donde se aumentaban cuatro ministros togados y se organizaban tres salas, una de justicia y dos de gobierno. El segundo trataba del aumento de ministros en las audiencias indianas; en todas se creaba el puesto de regente, además de los siguientes magistrados: en México y Lima dos oidores y un alcalde del crimen, disponiéndose que un oidor presidiera la sala del crimen en calidad de gobernador; en Guadalajara, Santo Domingo y Quito dos oidores más; y en Filipinas, Guatemala, Charcas, Chile y Santa Fe un oidor más, aparte del ya mencionado regente que se creó para todas ⁷⁸

De esta forma, la Real Audiencia y Chancillería de México se integró con un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales,⁷⁹ aparte de los empleados subalternos.

Continuando con dos salas de justicia, integradas cada una con cinco oidores y una sala del crimen, compuesta con alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

Esta idea de constituir así la sala del crimen ya había sido considerada por el virrey de Nueva España, marqués de las Amarillas, en carta de 27 de mayo de 1757; propuesta que fuera rechazada por la metrópoli en Real Orden de 23 de febrero de 1758. Igualmente, por Real Orden de 27 de abril de 1788 se expidió el *Reglamento de plazas y sueldos de ministros de las audiencias de América e Islas Filipinas*, en que se mandaba volver a los ocho oidores y alcaldes del crimen que la Audiencia de México tenía artes, conservándose el cargo de regente de la misma audiencia.

Previniéndose que este Reglamento se fuese aplicando paulatinamente, a medida que se produjesen las vacantes; sin embargo, en México, se continuó como antes hasta 1821 y realmente nunca se aplicó esa Real Orden en lo tocante al número de magistrados.

C) La reforma de 1812

El 19 de febrero de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la ciudad de Cádiz daban al mundo hispánico la primera constitución moderna⁸⁰ de su historia, lo cual no solamente representó la adopción de los postulados liberales, sino además el haber ayudado positivamente a dar una base ideológica a las independencias americanas.

Esta ley suprema modificó todos los ramos gubernamentales de manera fundamental, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras y poniendo al día las que se conservaron. Vino a dar al Estado español una nueva organización.⁸¹

Al expedirse la Constitución, las Cortes Generales y Extraordinarias cesaron en sus funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las cortes

⁷⁸ Cfr. AGI, Indiferente, 829.

⁷⁹ En realidad fueron 3 como veremos adelante.

⁸⁰ Esto es, como ley fundamental y suprema, base de todo un régimen de Estado de derecho.

⁸¹ En lo que nos interesa particularmente por la división de poderes.

ordinarias hasta 1824, en que Fernando VII, al regresar del destierro en Francia, las disolvió y abolió todo el sistema constitucional, dando por terminado el periodo que ha sido conocido como *bienio liberal*.

Pues bien, durante este bienio las cortes realizaron una ingente labor legislativa en la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales a través de una abundante legislación ordinaria, dentro de la cual nos ha llamado la atención el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

El territorio del Imperio era dividido en 27 distritos judiciales⁸² al frente de los cuales debía haber una audiencia. Lo que significaba cambiar las chancillerías de Valladolid y Granada, así como la Cámara de Comptos del Consejo de Navarra por audiencias, y crear dos más, una en Madrid y otra en la villa novohispana de Saltillo, independientemente de las 22 preexistentes. Todas en igualdad de condiciones. Se suprimió la diferenciación entre oidor y alcalde de casa y corte dando a todos la categoría de magistrados; sin embargo, el número de éstos variaba según la importancia de la capital del distrito judicial en cuestión, los cuales podían formar sala civil o penal, si el tribunal era grande o sala única para ambas materias, si el mismo era pequeño. La presidencia de las audiencias correspondía a los regentes, lo que significaba que ellas no serían ejercidas por el gobernador de la provincia correspondiente como antaño. Concomitantemente se prohibió a los magistrados intervenir en asuntos administrativos, con lo cual se consumaba el principio de la separación de poderes establecido por la Constitución.

Se establecieron algunas normas procedimentales sobre juicios posesorios y de propiedad, tramitación de recursos y del juicio verbal, además de la adopción de la casación, llamándola recurso de nulidad⁸³ Ello independientemente de otras normas de esta misma naturaleza que se establecieron en el capítulo referente a los tribunales inferiores.

Por supuesto, trató ampliamente sobre el régimen interno de las audiencias, para lo cual previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general, las que nunca se llegaron a expedir.

Para la administración de la justicia inferior se estableció el sistema de jueces letrados de partido y se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales.

Las diputaciones provinciales tenían que dividir su territorio en partidos judiciales, correspondiendo, en ultramar, uno por cada 5,000 habitantes, al frente de los cuales habría un juez letrado de primera instancia. Además esas mismas diputaciones dotarían de subalternos necesarios. Estos jueces duraban en su puesto 6 años y eran sustituidos en sus ausencias por el alcalde correspondiente.

⁸² Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, Granada, Guadalajara, Lima, Madrid, Mallorca, Manila, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid.

⁸³ Cfr. Fairén Guillén, Víctor, "La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)", en *Temas del ordenamiento procesal*. Madrid, 1969, t. I, pp. 197-235.

Los alcaldes tenían encomendada la que hoy llamaríamos justicia de paz, la conciliación y aquellos asuntos de resolución urgentísima. El 30 de septiembre de 1812 el virrey de la Nueva España, José María Calleja, publica en la ciudad de México la Constitución de Cádiz, fecha que podemos señalar como entrada en vigencia de la carta magna gaditana en las provincias novohispanas. El propio Calleja cambió su título de virrey por el de jefe político superior, según mandaba la Constitución, convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a cortes y permitió la libertad de prensa.

La Audiencia de México, en consecuencia, también procedió a organizarse conforme a la Constitución y al Reglamento de referencia. El regente Tomás González Calderón asumió la presidencia plena de este superior tribunal. En virtud de estar cubiertas únicamente 10 plazas de magistrados de las 12 previstas para México, se distribuyeron 4 en la primera —civil—, 3 en la segunda —también civil—, y 3 en la tercera —penal— ⁸⁴ La ciudad de México se dividió en 6 partidos judiciales y Calleja nombró sendos jueces de primera instancia, desapareciendo las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.

Poco duró el nuevo régimen, pues, como se señaló anteriormente, al regreso del destierro Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española el 4 de mayo de 1814⁸⁵ y, particularmente, la materia judicial, en Real Cédula de 7 de junio de 1815 ⁸⁶

Con ello aparentemente el rey Fernando VII *El Deseado* finiquitaba los brotes liberales hispánicos; sin embargo, en 1820 tiene que restablecer el régimen constitucional. Con ello se inicia el llamado *trienio liberal*, durante el cual México alcanzó su independencia (27 de septiembre de 1821) y automáticamente adoptó toda la legislación liberal, tanto del bienio como la que se produjo durante el trienio hasta ese mismo día.

Efectivamente, por Decreto de 14 de febrero de 1826 y por Ley de 25 de mayo de 1837 se dispuso que en materia judicial se siguiera utilizando la legislación de las cortes españolas y particularmente el Reglamento que ahora comentamos. A esto habría que agregar la forma en que este material influyó en la elaboración de las leyes nacionales, particularmente las provinciales, cuestión que rebasa los límites de este trabajo.

6. PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

El presidente nato de la Audiencia de México fue el virrey de la Nueva España. Esto lo entenderemos si tomamos en consideración que el virrey era el representante personal del monarca y encarnaba todos los poderes estatales, por lo que este alto funcionario debía presidir el organismo superior de la administración de justicia.

En efecto, a los virreyes novohispanos no los debemos concebir como los encargados de lo que actualmente llamamos poder ejecutivo; en primer lugar, por ser los lugartenientes del rey, suma de todo el poder político

⁸⁴ Cfr. AGI, México, 1664.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ AGI, Indiferente, 653.

que en su naturaleza absolutista era indivisible; en segundo lugar, porque, si bien ejercía mayoritariamente funciones administrativas, no eran las únicas.

El virrey, aunque fuese presidente de este tribunal, no siendo letrado, tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia, ni siquiera mostrando su inclinación u opinión en un asunto determinado. Es más, si el virrey fuese el prelado ordinario en el distrito de la audiencia, aunque fuere letrado, al desahogarse un recurso de fuerza no podía intervenir. Sin embargo, el virrey debía firmar todas las sentencias por ser presidente del tribunal.

En la vacante del virreinato la presidencia de la audiencia correspondía, antes de 1776, al oidor decano, posteriormente al regente de la misma, y, en ausencia de éste, al oidor decano, lo que veremos con más detalle en el siguiente parágrafo.

La legislación liberal gaditana del bienio 1812-1814 retiró al virrey la presidencia de la audiencia; más propiamente, podríamos decir que suprimió el cargo de virrey-gobernador, general-capitán, general-presidente encomendando las funciones administrativas, como apuntamos antes, a un nuevo funcionario llamado *jefe político superior* y la presidencia de la audiencia, al regente de la misma. Esto se complementa con la prohibición que se estableció para todos los tribunales de ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, lo que más adelante examinaremos detenidamente.

Esto fue una lógica consecuencia del carácter liberal de las Cortes de Cádiz, pues el principio de la división de poderes, enunciado por Montesquieu, fue uno de los postulados del liberalismo y, siendo la audiencia el poder judicial provincial, no era conveniente que interviniera en ella alguno de los otros poderes. En cambio, siendo el regente el ministro de mayor rango de la audiencia, es comprensible que en él recayera la presidencia titular del tribunal (antiguamente recaía en él la presidencia; pero con carácter provisional).⁸⁷

7. MAGISTRADOS

Los ministros de la Audiencia y Real Chancillería de México, durante el período que estudiamos, eran: el regente, los oidores, los alcaldes del crimen y los fiscales.

A) *El regente*

Ya hemos dicho que en 1776 España creó en sus colonias el cargo de regente para todas las audiencias. Con una lógica jurídica de hoy día, se pensaría en un regente como en el presidente titular de la audiencia, defensor de la misma en contra de intromisiones de la autoridad gubernativa y técnico del derecho. Pero no fue así, pues, con el sistema que era acostumbrado por la Corona española, se creó esta nueva figura judicial sin precisar exactamente sus funciones y dejando una "zona gris" gracias a la

⁸⁷ Artículo del reglamento de 9 de octubre de 1812.

cual la metrópoli podría dar o quitar preeminencia a este personaje sobre el virrey o sobre los otros ministros de la Audiencia. Sin dejar de considerar, que, de acuerdo con la idea centralizadora del poder entonces vigente, se tendía a reunir en una misma persona la cabeza de diversas funciones públicas y de esta forma se retuvo la presidencia de la Audiencia en la autoridad gubernativa. En el fondo, la creación de las regencias en las audiencias indianas no representó otra cosa más que establecer un nuevo funcionario, en la planta judicial, dotado de las mismas atribuciones que antaño ejercía el oidor decano, más algunas otras de tipo político y jurisdiccional; gracias a las cuales se pudiera, en un momento determinado, restarle fuerza al virrey o presidente-gobernador. Podemos definir jurídicamente al regente como aquel primer ministro togado de la audiencia que servía de enlace entre ésta y su presidente, así como de sustituto de este último en aquellos casos que la ley lo previese. Su actuación pública se vio reglamentada fundamentalmente por la *Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, regalías, como se han de haber con los Virreyes y Presidentes, y éstos con aquéllos*, dado en Aranjuez el 20 de junio de 1776, que vino a ser como su ley orgánica y que analizaremos a continuación.⁸⁸

Esta Instrucción es un documento muy rico en normas jurídicas, el que en ocasiones desciende a detalles de mucha minuciosidad protocolaria. Las disposiciones de este cuerpo legal las podemos distinguir en dos grandes grupos: las referentes a las atribuciones de los regentes y a las referentes a su *status* personal; las primeras, a su vez, las podemos subdividir en los siguientes subgrupos: atribuciones relativas al gobierno interno de la audiencia, atribuciones relativas al gobierno externo del mismo tribunal y atribuciones de jurisdicción particular del regente; las del segundo grupo también las podemos subdividir en dos subgrupos: en uno quedarían las normas protocolarias y en otro el conjunto de derechos y deberes del regente.

Las normas de gobierno interno, para su mejor entendimiento, tendrán que agruparse en dos extremos; en uno, encontraremos aquellas disposiciones que regulaban las relaciones entre el regente y los individuos de la audiencia subordinados a él — ministros y subalternos — es decir, aquellas que regulaban la vida estrictamente interna del tribunal; mientras que en el otro extremo encajarían todas aquellas normas tendientes a regular las relaciones del regente — en representación del cuerpo de la audiencia — con el virrey (en el caso de México).

En cuanto a las del primer extremo, comenzaremos señalando: a los regentes correspondía, en ausencia del virrey, el gobierno contencioso y económico de la Audiencia, pues en su presencia les correspondería a éstos, en su calidad de presidentes pero siempre de acuerdo con aquéllos. Sobre este particular se presentó un conflicto entre el virrey Azanza y el regente Ladrón de Guevara. Un abogado litigante había solicitado la unión de las dos salas civiles de la Audiencia de México para la resolución de un asunto que él patrocinaba, lo que de acuerdo con la costumbre debería resolver el virrey apoyándose en el informe del oidor decano, primero, o del regente,

⁸⁸ Cfr. AGI, Indiferente, 10.

después, cuando lo hubo. Pero en esta ocasión, el virrey decidió resolver personalmente la cuestión, para lo cual pidió los autos del proceso. El regente contestó que se debería resolver en base al informe que él daba, el cual era vinculante, y para ello no necesitaba leer el expediente judicial; es más, adjugó Ladrón de Guevara, de acuerdo con el artículo 26 (que contenía la atribución que comentamos) de la *Instrucción de regentes*, que a él le tocaba resolver tal cuestión (omitió señalar que el gobierno de la audiencia le correspondía en *ausencia* del virrey). Los cuatro fiscales de la Audiencia de México, así como el asesor general comisionado del virreinato, más o menos, apoyaron el parecer del regente, por lo cual se elevó el asunto al Consejo de Indias. El Consejo, en Consulta de 6 de mayo de 1801, apoyó la pretensión del regente, fundamentándose en un largo dictamen de 46 páginas. Sin embargo el rey no lo aceptó, disponiendo que la unión de salas es propia de los virreyes, quienes pueden o no informarse con los regentes; pero su dictamen no les obligará a tomar la decisión final.⁸⁹

La siguiente atribución que citamos se refiere a la composición de las salas, ya que el regente debería proponer al virrey el repartimiento de los ministros, así como el oidor que desempeñase el papel de gobernador en la sala del crimen.

Consecuencia lógica de la preeminencia de su cargo era el que le correspondiese el repartimiento de procesos entre los relatores y escribanos de cámara.

No estando presente el virrey en la audiencia, al regente tocaba otorgar licencias a los demás ministros y subalternos para retirarse del recinto judicial a las horas de despacho o para no asistir al mismo en caso de enfermedad.

Para que los escribanos pudieran realizar diligencias judiciales fuera del local del tribunal deberían recabar la autorización del regente.

Para que cualquier litigante pudiera imprimir sus alegatos debería, previamente, obtener la autorización del regente de la audiencia.

Los libros donde se asentaban las votaciones de los acuerdos de justicia deberán ser guardados por duplicado en dos alacenas con doble cerradura, guardando una llave el regente y otra el fiscal respectivo.

Especial interés mostró la Corona en la eficacia de lo que hoy pudiéramos llamar contencioso administrativo, pues se trataba de las apelaciones de las resoluciones de las autoridades administrativas, las cuales eran evacuadas por la Audiencia. Pues bien, la *Instrucción de regentes* encomendada a estos funcionarios que tuviesen especial cuidado en que este tipo de recursos se cumpliera con toda puntualidad y evitasen que se intimidase a los recurrentes.

Como algún miembro de la Audiencia fuera a hacer alguna visita privada a la cárcel, previamente se lo debería comunicar al regente.

Si el virrey no pudiese o no quisiese nombrar pesquisadores o jueces de comisión para evacuar las diligencias judiciales, el regente los designaría.

Los regentes preverían la situación de los fiscales cuando estuvieran éstos ausentes.

También con respecto a los fiscales, en las causas graves, a juicio del virrey, de acuerdo con el regente, se podrían unir los dos fiscales para emitir su dictamen en la misma causa.

Regresando al tema de las sustituciones, la instrucción facultaba a los regentes para designar a uno o más oidores para que pasasen a la sala del crimen, en el caso de estar ausente uno o más alcaldes y no hubiera *quorum*.

Por último, en ausencia del virrey, el regente presidía tanto la sala de justicia como el real acuerdo, pues en su presencia ocupaban el sitio inmediato a éstos.

En cuanto a las atribuciones internas del segundo extremo, veamos algunas facultades del regente referentes a esa función así como las de su presidente, el virrey:

Cuando la sala del crimen hubiera resuelto imponer la pena de azotes, la de muerte u otra pública, y si fuera costumbre en la audiencia en cuestión, el regente debería notificárselo al virrey. El virrey debería oír previamente al regente cuando fuera a hacer el repartimiento de comisiones entre los ministros de la Audiencia, así como antes de otorgarles o negarles licencia para ausentarse de la capital del distrito judicial.

Hemos podido notar cómo el ordenamiento jurídico indiano iba estableciendo un sistema de pesos y contrapesos, de tal suerte que los diferentes organismos públicos de Indias se controlasen entre sí para evitar eventuales abusos. Lo que no significa que se haya conseguido totalmente. Precisamente una muestra de esto lo da la facultad que tenían los regentes de que si en las visitas a las cárceles se encontraban con algún preso al cual el virrey —a través de una resolución administrativa— hubiese impuesto pena de presidio, de destierro u otra corporal (siempre que no se tratase de una persona sometida al fuero militar), el regente debería dar cuenta a la sala del crimen para que tomase conocimiento del caso y resolviese si procedió o no la pena impuesta por el virrey, de tal suerte que prevaleciese el criterio de la autoridad judicial.

Una facultad de gobierno interno de la audiencia que tenía el regente, dentro del extremo que estamos revisando pero no referido tanto a las relaciones con el virrey, era el que tenía el propio primer magistrado de la audiencia de informarse periódicamente del estado que guardaban los pleitos dentro de ella, para evitar que se impidiese su curso o su determinación, por medios ilegítimos.

Cuando el real acuerdo tenía que resolver un asunto de gravedad, el regente debería notificar por escrito al virrey, cuando menos con 24 horas de antelación.

El artículo 40 de la Institución de Regentes disponía, a la letra:

Cuando los virreyes en materias de gobierno, Hacienda u otras que les pertenezcan expidiesen Decretos, pidiendo Autos a la Real Audiencia o Tribunales de Cuentas, Juzgados de Bienes de Difuntos, de Censos de Indios y otros, los remitirá al Regente, a fin de que examine el estado que tienen y si se hallan o no, en el poder entregarse a pasar al Gobierno, sin atraso de la Justicia ni perjuicio de las Partes; y en caso de haber

inconveniente, lo pondrá en noticia del virrey, con lo que deberá este sobreseer en las providencias hasta que se renueva el impedimento.

El otro tipo de facultades lo constituyen las referentes al gobierno externo, es decir, cuando a la Audiencia corporativamente, o al regente individualmente, corresponde ejercer atribuciones no jurisdiccionales sino administrativas.

Destaca en primer plano el hecho de cuando el virreinato estuviera vacante, materia que posteriormente trataremos.

Al pasar el regente a ejercer todas las funciones que anteriormente tenía asignadas el oidor decano, aquél pasó a ser subdelegado de penas de cámara (los regentes de la Audiencia de México, Vicente y Tomás González Calderón formaron sendos proyectos de reglamento de penas de cámara para la propia audiencia mexicana).⁹⁰

La *Instrucción* que comentamos preveía, para no frenar el curso natural de los negocios administrativos, que cuando llegaba un nuevo virrey, el regente se ocupase del trámite de los reales despachos.

Cuando el virrey mandase formar alguna junta especial y se reservase para sí la presidencia de la misma, en sus ausencias debería ser sustituido por el regente en el cargo de presidente de esa junta, excepto en el caso de las juntas de guerra.

El virrey Azanza constituyó una junta para mejorar la renta del tabaco, designando como presidente de la misma al asesor del virreinato. A lo cual protestó el regente Ladrón de Guevara, considerando que, de acuerdo con la facultad antes apuntada, a él correspondía la presidencia de dicha junta. Azanza rechazó la protesta del regente, basándose en que la mencionada junta era presidida por otra persona diferente a él. Pero el conflicto no terminó allí, pues el virrey lo aprovechó para proponer la idea de que el *Reglamento de Intendentes* había derogado tácitamente todas las materias hacendarias que contemplaba la *Instrucción de Regentes* y que el regente no tenía más atribución fiscal que ser un miembro común de la Junta Superior de Hacienda.

El Consejo de Indias no entró a resolver el fondo de esa cuestión, pues en consulta de 26 de febrero de 1800 únicamente propuso al monarca que declarase la subsistencia del artículo 42 de la *Institución de Regentes*, que es el que contenía el precepto que comentamos, ya que no tuvo necesidad práctica de resolver el fondo del problema, pues el regente desistió de su pretensión al darse cuenta que realmente a él no le correspondía la presidencia de la susodicha junta ya que el presidente titular no era el virrey.⁹¹

El regente era un magistrado que también podía actuar singularmente; la *Instrucción de Regentes* contempla algunas facultades del regente-juez que a continuación veremos.

El regente podía asistir a la sala que le pareciere — civil o penal — y era juez si se hallase a la vista de alguna causa; es decir, él tenía voto al tomar una resolución en un juicio.

⁹⁰ AGI, México, 1663.

⁹¹ AGI, México, 1139.

El regente podía recibir personalmente las promociones de los procesos y darles el curso que correspondiera; además tenía jurisdicción privativa sobre el conocimiento del sello.

Como tendremos oportunidad de examinar con más detalle posteriormente, para resolver los conflictos de competencia que se suscitasen entre una sala civil de la Audiencia y la sala del crimen, sobre la naturaleza de un pleito, la *Instrucción de Regentes* preveía la formación de una junta para ese efecto, la cual estaría integrada por un oidor y un alcalde del crimen, designados por el virrey y el regente, que ejercería las funciones presidenciales, independientemente de la asistencia de los fiscales.

En lo relativo a los conflictos sobre acumulación de procesos, igualmente esa Instrucción disponía el procedimiento para su resolución. Si eran dos juicios de una misma sala no había problema, ya que la propia sala los resolvía; pero si se trataba de salas diferentes, la resolución correspondía a una junta integrada por el regente, como presidente, y dos oidores (uno por cada sala).

La última de estas facultades jurisdiccionales del regente consistía en la potestad que tenía para resolver los litigios cuya cuantía no superase los 500 pesos, pleitos que se evacuaban a través de juicios verbales, para favorecer principalmente a los miserables, ya que estaban exentos de *litis contestatio* y demás formalidades del juicio ordinario.

El regente tenía prohibido desempeñar comisiones remuneradas, independientes de su condición de regente; disposición que fue exactamente cumplida, como lo demuestra la respuesta que dio la metrópoli al regente electo de la Audiencia de México, Cosme Mier y Trespalacios, quien en el año 1804 solicitó se le permitiera continuar con sus comisiones de juez conservador del desagüe de Huehuetoca y superintendencia de propios y arbitrios que venía desempeñando cuando era oidor. La Consulta del Consejo de 23 de marzo de 1805 propuso que de ninguna forma se le permitiese, lo que naturalmente fue aceptado por el rey.⁹²

Pasando a otros temas relacionados con la legislación posterior que modificó o complementó las normas contenidas en la *Instrucción de Regentes*, encontramos la obligación de formular una "instrucción al sucesor" implantada por la Real Cédula de 20 de febrero de 1786. El origen de esta disposición se halla en la carta que el 9 de julio de 1785 dirigiera al rey el regente mexicano Vicente de Herrera, en la que proponía que los regentes de las audiencias indianas, como él hiciera cuando lo fue en la de Guatemala, formularan una instrucción a sus sucesores al separarse del cargo, como lo hacían, además, virreyes y presidentes-gobernadores; el Consejo Real y Supremo de Indias informó desfavorablemente esta sugerencia, en consulta de 24 de noviembre de 1785, pero el rey, por orden de 7 de enero de 1786, estimó conveniente que los regentes dejaran relación de sus instrucciones a sus sucesores; lo que dio origen a la Real Cédula antes citada.⁹³

⁹² AGI, México, 1141.

⁹³ AGI, México, 1133.

Mariluz Urquijo nos informa cómo se cumplió esta disposición por parte de los regentes de la Audiencia de Buenos Aires, Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares.⁹⁴ En cambio en México el único que la llegó a redactar fue el propio Vicente de Herrera. La Instrucción que redactara Herrera es un texto interesante e importante, muy digno de uno de los más destacados regentes mexicanos, que resulta imprescindible para poder entender la historia de la Audiencia de México, ya que nos relata la vida diaria de ese superior tribunal mexicano en una de sus épocas, quizá la más importante del siglo XVIII.⁹⁵

La mayoría de los regentes posteriores a Herrera no pudieron redactar un documento de esa naturaleza, porque murieron en el ejercicio de su empleo. Exceptuándose Eusebio Sánchez Pareja, que se jubiló muy anciano; Manuel del Castillo Negrete, que fue promovido a fiscal del Consejo; y Pedro Catani que llegó a jubilarse en la época de la independencia.

Los regentes de las audiencias indianas, como los demás ministros de ese tribunal, eran designados directamente por el rey, generalmente a propuesta del Consejo de Cámara de Indias. En el caso de la Audiencia de la capital azteca, se exceptúan de esta regla los regentes Guillermo Aguirre y Tomás González Calderón, ya que por el cautiverio de Fernando VII gobernaba el imperio español el Consejo de la Regencia, y Miguel Bataller que fue designado por el rey sin la propuesta del mencionado Consejo de Cámara.

En este orden de ideas llegamos a la reforma más interesante durante el período colonial, dada por las Cortes Constitucionales de Cádiz el 9 de octubre de 1812; nos referimos al *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*.

El artículo 6 de este cuerpo jurídico preveía la existencia de un regente para la Audiencia de México, amén de doce ministros y dos fiscales. Sin embargo, lo más importante, consideramos, que vino a innovar este Reglamento fue lo prescrito por su artículo 12 que contemplaba al regente como presidente de la audiencia, cargo que se le retiraba al virrey en virtud, precisamente, de que el regente lo ocuparía en calidad de titular y no de sustituto (como lo era antes). Regulación que vemos como una lógica consecuencia del principio de la separación de poderes, que es una de las bases que informó la Constitución de Cádiz de 1812, pues de esta forma el virrey ejercitaría única y exclusivamente el poder ejecutivo.

Es claro que este texto legal vino a modernizar sensiblemente la institución de las audiencias en el mundo hispánico, dándole a sus regentes el carácter que deberían tener: el de técnicos del derecho, presidentes de un tribunal de justicia cuya única finalidad sería resolver los litigios que se le planteasen.

Como ya se señaló, por decreto de 4 de mayo de 1814, el rey abolió, en líneas generales, la legislación emanada de las Cortes de Cádiz; concretamente, más adelante, por consulta de 5 de septiembre de 1814, el Consejo de Indias proponía al monarca que la administración de justicia de Indias

⁹⁴ En *Revista de historia del derecho*. No. 1, Buenos Aires, 1945, pp. 19 a 36.

⁹⁵ Cfr. AGI, México, 1742.

volviese a la situación que tenía en 1808, lo que naturalmente fue aceptado por el rey. Esta disposición fue normalizada en la Real Cédula de 7 de junio de 1815 en la que se precisaba esta "nueva" situación.

En este orden de cosas llegó la independencia mexicana, fecha en la que termina el periodo que hemos querido estudiar en el presente trabajo.

B) Oidores

Es realmente sorprendente ver cómo durante 300 años España pudo controlar sus colonias americanas. Independientemente del hondo sentido de lealtad que tenían entonces los funcionarios públicos respecto a la Corona, tenemos que admitir que el sistema de control existente entre los diversos organismos y funcionarios era de lo mejor.

Ya hemos hablado de cómo entre las autoridades centrales metropolitanas y las locales se encontraban las llamadas superiores o conciliares, como las denomina José Miranda.⁹⁶ Pues bien, dentro del juego político, éstas desempeñaron un papel fundamental, ya que, por un lado, debido a su especial posición intermedia, servían de punto de equilibrio entre las otras mientras que, por otro lado, desempeñaban el papel de representantes directos y personales del soberano en estas tierras; soberano que se hallaba a más de 7,000 kilómetros de distancia y que el tiempo normal necesario para comunicarse con él y recibir respuesta, iba de los 6 meses al año y muchas veces más. De esta suerte, la metrópoli debió, como lo hizo, confiar el superior gobierno de las Indias a lo mejor que tuviese a la mano.

La experiencia había indicado que el gobierno unipersonal se prestaba a infinidad de abusos; sin embargo, el gobierno colegiado era francamente ineficaz. Por otro lado, dar el gobierno a los militares se prestaba al autoritarismo, mientras que el confiárselo a abogados se prestaba al burocratismo impráctico. Por ello, la gran solución radicó en el crear un sistema mixto en el que la autoridad ejecutiva residiera en un gobernador general que tenía que consultar los asuntos más graves y trascendentes con un cuerpo colegiado de magistrados, el que, además, iba a fiscalizarlo y controlarlo jurídicamente. De esta forma, el gobierno superior de la Nueva España radicó en el virrey; pero asesorado, vigilado y controlado por los magistrados de la Real Audiencia.

Sería una visión muy pobre el contemplar a los ministros de la audiencia como simples magistrados judiciales; eran, a nuestro entender, los que compartían el poder superior de la Nueva España con su virrey. La Real Audiencia se plantea por principio como un tribunal de justicia, su misión es resolver pleitos de relevancia jurídica; pero además integraba el Real Acuerdo, el que tenía que consultar el virrey necesariamente para los asuntos más trascendentes; tenía, asimismo, la posibilidad de anular sus decretos, podía dirigirse directamente al monarca para informarle la marcha política del virreinato. El virrey se valía de ella para llevar a cabo las misiones más delicadas a través de las comisiones, eran sus miembros los que sustituían al virrey cuando éste faltaba. Facultades todas ellas que estudiaremos en el capítulo catorce de este trabajo.

⁹⁶ Cfr. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Reimpresión, México, 1978, p. 96.

Haciendo caso omiso de las autoridades eclesiásticas, vemos que entre los ministros de la Real Audiencia y las demás autoridades novohispanas había una enorme distancia. En fin, estos muy poderosos señores, como acertadamente los califica Guillermo Lohmann,⁹⁷ eran los que compartían con el virrey la autoridad superior de Nueva España, con exclusión de cualquier otra, en lo temporal.

Los oidores eran los magistrados superiores por excelencia, pues dentro de su distrito y comparativamente actuando eran la encarnación de la justicia.

No es el momento de tratar el origen de este cargo público, ya que no es la finalidad de este trabajo; bástenos saber que los oidores, en un principio, fueron puestos para oír, en nombre y representación del monarca, las apelaciones y suplicaciones de las sentencias de los jueces ordinarios y posteriormente resolver, igualmente a nombre y presentación del soberano, dichos recursos. De tal suerte que no se les consideró un juzgador más, sino los administradores de la justicia real. De ahí que, al enfrentar el problema del gobierno de las Indias, se pensara no únicamente en nombrar justicias ordinarias, ya que por principio siempre se podría recurrir al rey, sino además tribunales con jurisdicción regia; de tal suerte que los pleitos normalmente no tuvieran que ir hasta la metrópoli y se resolvieran definitivamente en el propio territorio americano. Por eso se crean en las Indias reales audiencias integradas con oidores, fundamentalmente.

El oidor estaba regido por un estatuto francamente riguroso, aunque, en honor a la verdad, las más de las veces encontraron la forma de hacerlo más llevadero, al fin y al cabo eran abogados. El nombramiento de los oidores correspondió exclusivamente al rey; pero normalmente a proposición del Consejo Real y Supremo de Indias. Sin embargo, en la época que estamos estudiando las ternas de candidatos las formuló la Cámara de Indias,⁹⁸ hasta el bienio liberal; después las propuestas las hizo el ministerio correspondiente. Dichas ternas no fueron vinculativas, ya que muchas veces se escogió al segundo o tercer lugar (el orden en que se enviaban era en atención al número de votos obtenidos en la Cámara de Indias) e incluso individuos no propuestos.

La antigüedad empezaba a correr desde el día en que tomaba posesión de su cargo, excepto si pasara de la Audiencia de México a otra, o viceversa, caso en que conservaba su antigüedad.

Los oidores tenían tratamiento de señoría, usaban toga o garnacha negra, birrete y vara de justicia alta, además de gozar de fuero jurisdiccional.⁹⁹

En materia de prohibiciones, se puede decir que los oidores sufrían una verdadera *capitis deminutio*, pues no podían ser propietarios de bienes raíces, cultivar la tierra o tener más de cuatro esclavos. Además estas prohibiciones regían para sus esposas y sus hijos, por sí o por interpósita

⁹⁷ Cfr. *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1820)* Sevilla, 1974, p. XI.

⁹⁸ Ésta fue creada en 1600, como dependencia del Real y Supremo Consejo de Indias; entre sus funciones estaba la de proponer al monarca nombres para las plazas americanas.

⁹⁹ Para ser juzgados penalmente tenía que agotarse previamente un procedimiento ante la propia audiencia y con autorización del virrey.

persona. Por supuesto, tenían prohibido aceptar cualquier tipo de donación, o pedir prestado. No podían asistir a matrimonios ni bautizos e incluso hacer visitas sencillas, igualmente no podían ser padrinos. Lo más debatido fue la prohibición de casarse —ellos o sus hijos— en el distrito de su audiencia.

Efectivamente, la prohibición de casarse fue un asunto muy trillado durante todo el período colonial. El oidor soltero o viudo podía: *A)* conservarse célibe; *b)* escribir a un colega de otro distrito para que le buscara novia, casarse por poder y luego hacerla venir a donde él, y *c)* pedir licencia al rey para casarse con una mujer de su distrito. En este último caso la Corona no tomó un criterio definido, pues hubo temporadas que no le permitió absolutamente, otras en que lo autorizó con mucha libertad y también hubo ocasiones que dio tal licencia, pero condicionada a que el matrimonio se celebrara dentro del año siguiente o que el virrey diera el visto bueno, llegando incluso a establecer sanciones para aquellos que siquiera lo pidieran.¹⁰⁰

Quien casara o permitiera casar a un hijo suyo en contra de lo dispuesto y sin la real licencia podía hacerse acreedor a las más serias sanciones, que iban desde la pérdida del cargo y multa a un simple y paternal regaño.

Finalmente, diremos que el cargo de oidor estaba reservado para los varones que fueran letrados, con cierta experiencia forense y generalmente españoles; raramente criollos, menos aún mestizos, indios, negros o mulatos.¹⁰¹

Aunque ya hemos visto que el número de oidores varió, en términos generales diremos que de 1680 a 1776 fueron ocho, salvo la situación de 1739; en 1776 fueron diez y durante el bienio liberal podemos presumir que se redujeron a ocho, como veremos más adelante.

A principios del siglo XVIII el cargo de oidor fue vendible. Siempre hubo oidores supernumerarios, sin derecho a participar en las actividades jurisdiccionales y gubernamentales de la Audiencia ni a salario; solamente tenían a salvo sus derechos de ocupar la primera vacante; hubo más oidores supernumerarios a principios del XVIII que al final y en el XIX. También hubo oidores honorarios.

C) Alcaldes del crimen

Junto con los oidores, en las audiencias de México y Lima, existían otros ministros, encargados principalmente de la justicia penal, llamados alcaldes del crimen; estaba previsto que fuesen cuatro y que en su conjunto constituyesen la Real Sala del Crimen. En las reformas de 1776 se aumentaron a 5 y en las de 1778 se volvió a 4; pero ya hemos visto que subsistieron los 5. Posteriormente, la única variante que hubo fue la introducida por el *Reglamento* de 9 de octubre de 1812, en que fueron igualados a los oidores bajo el común denominador de "magistrados", ha-

¹⁰⁰ En AGI, Mexico, hay muchos documentos de este tipo.

¹⁰¹ Podemos afirmar que existió una carrera judicial indiana, pues empezando como fiscal en cualquier audiencia se podía terminar como regente de la misma u otra e inclusive como consejero en el Real y Supremo.

ciendo la aclaración de que 4 de los 12 se dedicarían a los asuntos criminales. Sabida es la suerte que corrió dicha reforma.

La existencia de alcaldes del crimen en las audiencias de México y Lima se debe a que las chancillerías de Valladolid y Granada los tenían. Tuvieron su origen en los alcaldes de Casa y Corte que hemos visto antes. En México los alcaldes del crimen podían actuar individualmente en el Juzgado de Provincia o colegiadamente en la sala del crimen, instituciones que estudiaremos más adelante.

Los alcaldes del crimen tenían un estatuto personal similar a los oidores en cuanto a exigencias y prohibiciones. Sin embargo, no participaban en funciones gubernamentales. Lo más común era que de entre ellos salieran los oidores, así como que los fiscales pasaran a alcaldes.

D) Fiscales

Buscar el origen de la fiscalía sería una labor difícil debido a los enormes cambios que sufrió esta institución a lo largo de la evolución jurídica española.

El sistema de fiscalías se divide en dos grandes apartados, los fiscales del orden civil y los del crimen, como veremos más adelante; sin embargo, el origen de ambos es distinto ya que el fiscal de lo civil encargado de defender los intereses y derechos del fisco encuentra sus antecedentes remotos en el mismo derecho romano, donde tanto el *fiscus* (patrimonio del príncipe) como el *erario* (patrimonio de Estado) tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Posteriormente, en la Baja Edad Media, esta institución cobra fuerza y se solidifica hasta llegar al sistema de fiscalías civiles a las que ahora nos referimos, pues es cuando viene a constituirse en representante del patrimonio real. Los fiscales del crimen, cuya función era promover la observancia de las leyes que versan sobre delitos y penas, tienen un origen mucho más próximo que el anterior.

Si bien en la Baja Edad Media se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los tribunales superiores, el valor defendido no radicaba sólo en la ley, sino en el poder y autoridad del soberano. Más adelante el fiscal actuaba como acusador, a falta de algún particular, o reforzándole; mas no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales, sino como manifestación del poder del mismo monarca, quien en virtud de su señorío natural debía defender a sus vasallos. Así, no es sino hasta la aparición de la corriente racionalista que las leyes son dadas en función de un bien social y cuando podemos empezar a ver un sistema de fiscalías como representante social.

En un principio se les denominó procuradores fiscales; después, simplemente fiscales.

Entre los ministros de las audiencias se cuenta con dos fiscales: uno de lo civil y otro del crimen. Los primeros tenían como función promover y defender los intereses y derechos del fisco; los del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes que versan sobre delitos y

penas, convirtiéndose así en acusadores públicos, llegando a ser necesaria la intervención del fiscal para la aplicación de sanciones del orden penal. Los fiscales, como los demás ministros, observaban ciertas formalidades después de su nombramiento, como un juramento propio de los procuradores en el que quedaban contenidos los principios de las obligaciones a que eran sujetos, comprometiéndose ante Dios y ante el rey a desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero, así como jamás atentar contra el fisco. El fiscal que no cumplierse con su cometido recibiría un castigo pecuniario, consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban la de residir en la sede de la fiscalía y trabajar cuando menos 3 horas diarias; tenían que rendir un informe semanal sobre su actuación y los casos que estuvieran llevando. Los fiscales estaban imposibilitados de ejercer como abogados, así como de tener relaciones con ciertos personajes de las salas o audiencias, que pudieran comprometer su honorabilidad como fiscales. No podían actuar en juicios eclesiásticos ni desempeñar otro oficio; pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte. Los fiscales eran auxiliados por otros letrados a los que se les denominaba "agentes fiscales" o "solicitadores", que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del ministerio público.¹⁰² Para México se autorizaron dos y su salario se pagaba del fondo de gastos de justicia y estrados. En su elección se habían previsto dos fiscales para la Audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y el más moderno los criminales. En la Recopilación de 1680 se habla de dos de lo civil y uno de lo penal. Sin embargo, desde 1776 hubo un tercero para conocer también de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1788. Por Decreto de 18 de octubre de 1777, se creó otra fiscalía más, especial para los asuntos de la Real Hacienda. En total llegó a haber cuatro fiscales en la Audiencia de México.

Los fiscales, por ser ministros (aunque en menor jerarquía), tenían el mismo estatuto personal que el de los oidores y alcaldes del crimen, aunque ocupaban el lugar —dentro de los estrados— siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían al real acuerdo para emitir dictamen.

Entre las funciones que tenían, destaca en primer lugar la representación de la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y patronazgo. Singular importancia tiene para los fiscales de las audiencias americanas el auxilio a los naturales, pues llevaban el título de protectores de indios, lo cual implica ser prácticamente sus abogados en los pleitos contra españoles. En el caso que el fiscal llevara un asunto en contra de un indio, la audiencia tenía que nombrarle a este último una persona que le defendiera. En los litigios entre indios los fiscales no tenían que intervenir. La intervención de los fiscales se hacía a través del llamado pedimento fiscal.

Cuando faltaba un fiscal, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación o por otro fiscal. En ambos casos, el que realizaba

¹⁰² Para la Audiencia de México estaban autorizados 4 de éstos.

la suplencia cobraba la mitad del salario del sustituido;¹⁰³ inclusive se llegó a permitir que un abogado reemplazara al fiscal ausente.¹⁰⁴

8. SUBALTERNOS

Existía un conjunto de funcionarios y empleados públicos de la Real Audiencia, llamados subalternos, los cuales eran: el alguacil mayor, el teniente del gran chanciller, los relatores, los escribanos de cámara, los abogados, los tasadores repartidores, los receptores ordinarios y extraordinarios y su repartidor, los procuradores, los intérpretes y el portero.

Alguacil mayor. Podemos pensar en este funcionario como en el brazo armado de la Real Audiencia, aquel que hacía ejecutar lo dispuesto por la misma, así como lo dispuesto para el buen gobierno de la ciudad de México.

Se trataba de un oficio vendible y renunciable, que se otorgaba al mejor postor en pública almoneda. Parece ser que durante el siglo XVIII hubo problemas sobre este particular ya que el precio base para la su-
basta se fijaba muy alto.¹⁰⁵

El alguacil mayor tenía sus ayudantes que se llamaban simplemente alguaciles; también lo eran los alguaciles de campo y alcaldes (quienes tenían la función de administrar la Cárcel de la Corte, la cual dependía del alguacil mayor). A todos éstos los designaba y les cubría su salario él mismo.

Este funcionario y sus auxiliares asistían al local de la Real Audiencia; el primero se sentaba en los estrados, en el lugar inmediato al fiscal de más reciente designación, traía vara de justicia pero no usaba toga, por cuanto no era letrado; se le permitía entrar a la Audiencia con espada, pues, como apunta Ayala,¹⁰⁶ venía a ser un ministro no letrado de la audiencia.

El alguacil mayor llevaba el 10% de las ejecuciones que realizaba, a título de derechos (la décima).

En los ayuntamientos de las capitales donde residiesen audiencias no había alguacil mayor, ya que este cargo municipal lo ejercía el de la real audiencia correspondiente.

Finalmente, diremos que también debían rondar la ciudad de México para vigilar el orden público, tanto el alguacil mayor como sus alguaciles.

El chanciller. La función del sello real era representar materialmente a la persona del monarca, por lo que, donde dejaba su huella, no solamente servía para identificar el documento sino además para avalar la autoridad del funcionario u organismo que lo había expedido, ya que no lo hacía *per se* sino en representación del soberano. De esta suerte, y dadas las solemnidades y simbolismos de la época que reseñamos, el sello real tenía que venir acompañado de todo el aparato mayestático.

¹⁰³ Cfr. Real Orden de 31 de marzo de 1788.

¹⁰⁴ Cfr. Real Orden de 2 de agosto de 1789.

¹⁰⁵ 40,000 pesos.

¹⁰⁶ Cfr. *Notas a la Recopilación de Indias*. Reimpresión, Madrid, 1945.

El sello era de plata y se formaba con el escudo de armas del rey correspondiente, en el que aparecían todos sus títulos en los respectivos cuarteles, el nombre del monarca y la indicación que lo era de España e Indias, todo ello en latín. Se le transportaba en mula enjaezada; y al morir el rey cuyo nombre tenía, se le destruía.

Si bien en la Edad Media la persona que lo custodiaba tenía que realizar funciones de control legal de los documentos a refrendar, también se encargó de registrarlos y conservar —archivar— dichos registros, surgiendo la función pública del canciller o chanciller para estos menesteres.

Como apuntamos antes, el sello real vino a representar la persona del monarca y por lo tanto era digno de todas las regias preeminencias, de tal suerte que su custodio no debería ser un simple burócrata. De esta forma, el sello del Real y Supremo Consejo de Indias, máxima autoridad indiana, mereció, al igual que el de similares instituciones de la corona española, ser encomendado a un individuo de la más alta calidad. Quién mejor para ello que el mismísimo valido del rey.

Así fue como Felipe IV, el 17 de julio de 1623,¹⁰⁷ designó primer ministro a don Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, con carácter perpetuo y hereditario, como canciller mayor de Indias, título que fue trocado el 3 de noviembre del mismo año por el de "gran chanciller de las Indias". Lo que representó no únicamente la cancillería del Consejo, sino que además le quedaban anexas todas las cancillerías de las audiencias indianas. Cargo que desempeñaron los sucesores de este célebre personaje hasta 1873, con el advenimiento de la primera república española.

Por supuesto que el conde-duque no iba a realizar personalmente la labor de sellar y menos aún la de registrar en el Consejo de Indias, por lo que el monarca, en Real Cédula de 27 de noviembre de 1625, le permitió nombrar un teniente para ello.¹⁰⁸

El rey autorizó al de Olivares, el 7 de septiembre de 1642, para desmembrar las cancillerías de las audiencias americanas y filipinas de la Gran Chancillería del Consejo, lo que permitió que posteriormente cediera el privilegio sobre las audiencias al marqués de Mairena, transacción que fuera aprobada por Real Provisión de 21 de junio de 1644.¹⁰⁹ Así fue como el oficio de chanciller registrador de la Audiencia de México fue a parar a manos del marqués de Torres de Rada.

El 20 de diciembre de 1776 el Real y Supremo Consejo de Indias consultó al rey Carlos III la conveniencia de reincorporar a la corona los oficios cancilleriles indianos tanto del Consejo como de las audiencias, lo que, una vez aceptado por el monarca, vino a originar la Real Cédula de 19 de octubre de 1777 que precisamente disponía eso.

No obstante ello, y debido a la guerra con Francia, no se pudo resarcir de daños y perjuicios a la casa de los duques de Alba, poseedores del

¹⁰⁷ Cfr. Lohmann, Guillermo. "Estudio preliminar" al libro de De León Pinelo, Antonio. *El Gran Chanciller de Indias*. Sevilla, 1953. pp. CLX y CLXI.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Idem* p. CLXV.

título de Olivares, por lo que se les devolvió el privilegio de la Gran Chancillería de Indias.

En efecto, dicha concesión no era algo únicamente honorífico ya que traía consigo ciertos derechos pecuniarios en su ejercicio.

No cedió lo mismo en la Nueva España, pues, aunque la Cédula de 1777 ordenaba que los presidentes de las audiencias indianas expidiesen títulos regios a los chancilleres registradores con carácter provisional mientras se examinaba cada caso en particular y se resolvía en consecuencia, hubo aquí muchos problemas.

Evidentemente en esta capital había muy fuertes intereses por parte del marqués de Torres de Rada, pues hasta el 27 de enero de 1789 el virrey contestó con vagos informes prometiendo que posteriormente los complementaría y ampliaría. La metrópoli regresó sobre el asunto en Real Cédula fechada en San Ildefonso el 6 de septiembre de 1791, acusando recibo de la carta del virrey de 1789 y ordenándole que a la mayor brevedad cumpliera lo dispuesto para finiquitar el asunto. El segundo conde de Revillagigedo, a la sazón virrey de Nueva España, contestó a esta última cédula en carta de 29 de abril de 1792 con otros vagos informes y ofreciendo que con posterioridad los ampliaría y completaría. Pasaron 7 años y los prometidos nuevos informes nunca llegaron por lo que se tuvo que volver a expedir nueva Real Cédula, en Madrid, el 7 de julio de 1799, insistiendo sobre el particular.¹¹⁰

Finalmente, el virrey Berenguer de Marquila en carta de 26 de noviembre de 1802 cumplió lo ordenado desde 1777, 25 años después.

Y cómo no lo iba a hacer, si se había armado gordísimo lío.

Resulta que, a finales del siglo XVIII, había muerto el marqués de Torres de Rada, quien designó por heredera a su mujer, doña Catalina Núñez de Villavicencio, la cual cedió el privilegio de la Chancillería de la Audiencia de México a don Manuel José Jáuregui. Para esto, el bachiller don Juan José Deheza Rada y Palacios, demandó a don José María Jáuregui por mejor derecho sobre la referida chancillería, ya que Deheza había heredado el título de marqués de Torres de Rada, al cual estaba ajeno el cargo de chanciller. Cuando estaban en ello, fallece el demandante don Juan José Deheza. No bastó con esto para que en dicho pleito el Fondo Píadoso de las Californias interpusiera una tercera *ad excludendum* considerándose con mejor derecho sobre el multicitado privilegio diplomático en la Audiencia de México, pues doña Gertrudis de la Peña, marquesa de Torres de Rada, había designado como heredero de los derechos de la chancillería al referido Fondo Píadoso.¹¹¹

Finalmente, por Real Cédula datada en Aranjuez el 16 de junio de 1803, el rey ordenó que, independientemente a lo que resultase en dicho proceso, quedaba definitivamente incorporado a su corona el oficio de canceller registrador de la Real Audiencia de México.

A todo esto, ¿qué hacía el canceller de la Audiencia de México hasta 1803? Prácticamente nada, pues aparte de cobrar los derechos que le

¹¹⁰ Cfr. AGN. *Reales Cédulas Originales*, 82.

¹¹¹ Cfr. AGN, *Real Audiencia*, 10.

correspondían por el oficio, solamente se presentaba en las grandes ocasiones y la labor propia de registrador la realizaba el escribano de la Audiencia, por lo cual llevaba parte de los mencionados derechos pecuniarios.¹¹²

Los relatores. Al igual que en la actualidad existen secretarios de estudios y cuenta, y proyectistas en los tribunales mexicanos, en la época virreinal la Real Audiencia contaba con relatores. Éstos eran 4 y podían nombrar tenientes.¹¹³

Los relatores de la Audiencia debían ser letrados, su designación correspondía legalmente al presidente del Real y Supremo Consejo de Indias; aunque en la práctica lo realizaba el presidente de la audiencia, en este caso el virrey de Nueva España. Ello se llevaba a efecto después de un concurso de oposición que realizaban los ministros de la misma audiencia.¹¹⁴

La función de estos subalternos se llevaba a cabo de la siguiente manera: antes de recibirse un pleito a prueba debían hacer un breve resumen de la *litis contestatio*, así como al terminar la instrucción igualmente debían presentar por escrito una sinopsis de lo actuado, lo que se agregaba al expediente judicial una vez terminado, de tal suerte que ello servía de base para que los magistrados dictasen sentencia. Esta sinopsis, llamada relación, precisamente, debía indicar si se habían satisfecho todas las formalidades legales y después, en forma sucinta, el resumen de todo lo actuado. Los relatores solían preparar también memoriales para los magistrados en particular, en los cuales les indicaban, brevisísimamente, de lo que se trataba el litigio en cuestión.

Los relatores cobraban unos derechos conforme al arancel que la audiencia fijaba.

Estaba expresamente prohibido a los relatores, como elemental medida de seguridad, que alguna vez actuasen como abogados y que sus relaciones se manifestasen por el mejor derecho de algunas de las partes y, evidentemente, que recibiesen dádivas.¹¹⁵

Escribanos de cámara. La labor que en nuestro superior tribunal novohispano realizaban estos funcionarios la podemos equiparar con la que en la actualidad hacen los secretarios de acuerdos en los tribunales mexicanos, pues eran los encargados de poner por escrito lo resuelto por la audiencia, extender certificaciones, notificar a las partes,¹¹⁶ conservar los autos, recibir promociones, llevar los libros de registro, en ocasiones examinar testigos y, en general, dar fe como cualquier escribano de cámara.

¹¹² Cfr. Informe de la Real Audiencia de México de 10 de febrero de 1794, en AGN, *Real Audiencia*, 10.

¹¹³ Aunque teóricamente no estaba permitido, en varias ocasiones durante el siglo XVIII sí se autorizó a ello.

¹¹⁴ Les daban a los postulantes un caso práctico para resolverse en las siguientes 24 horas.

¹¹⁵ Cfr. Carta de la Real Audiencia de México al rey, de 24 de abril de 1777, en AGN, *Real Audiencia*, 11.

¹¹⁶ Estaba dispuesto por la Real Orden de 22 de noviembre de 1779 que se tenía que notificar personalmente a los fiscales, no valiendo otro tipo de notificación.

Era también un oficio vendible y renunciable, tenían nombramiento directo del rey y su número varió en la Academia de México.¹¹⁷ En principio no podían nombrar tenientes,¹¹⁸ pues para sus funciones menos importantes eran sustituidos por los receptores ordinarios, si es que aquellos tuvieren mucho trabajo. No recibían salario del erario público ya que cobraban costas judiciales a los litigantes, según su arancel.¹¹⁹

En la segunda mitad del siglo XVIII los escribanos de cámara se colegieron en el Ilustre y Real Colegio de Escribanos de México.

Abogados. A diferencia de lo que sucede hoy en día, en que la abogacía se considera una profesión liberal, en la época colonial los abogados formaban parte de la Real Audiencia.

Para tener título de abogado no bastaba con ser letrado, es decir, tener un título universitario en leyes, sino que además, después de 4 años mínimos como pasantes en el bufete de un abogado, había que sustentar y aprobar un examen ante una comisión *ad hoc* de los oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente.

Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la audiencia.

El día 29 de enero de 1759 se reunieron en la casa de su señoría ilustrísima el reverendísimo señor doctor don Manuel Antonio Roxo, electo arzobispo de Manila, en Filipinas los señores licenciados Felipe Salazar, José Hidalgo, Lorenzo Alariño, Manuel Ignacio Beye de Cisneros, Manuel Miguel Beye de Cisneros, José Rafael Rodríguez Gallardo, Alvaro José de Ocio y Campo, el marqués de Altamira y nuestro ya conocido don Baltazar Ladrón de Guevara. El objeto de la junta fue el constituir una corporación de abogados, redactar sus estatutos y solicitar al rey no sólo su aprobación sino, además, su particular protección.

Dada la política de fomento a la actividad corporativa de Carlos III,¹²⁰ no fue difícil para estos caballeros conseguir lo que pedían, como de hecho sucedió por la Real Cédula otorgada en Buen Retiro el 21 de junio de 1760, en la que se erigió el Real Colegio de Abogados de México y se le dotó de sus correspondientes Estatutos. Conforme a la Real Cédula de 13 de junio de 1772 se le dio el tratamiento de "Ilustre" y a sus miembros se les permitió usar puños y bolillos en sus togas, igual que los abogados de Madrid. De tal suerte que para postular en la Audiencia y Real Chancillería de México, era necesario no únicamente ser letrado y aprobar el examen correspondiente ante la comisión de oidores, sino que además había que matricularse en el Colegio, lo cual se lograba después de aprobar un examen de conocimientos, pagar los derechos correspondientes y algunas formalidades más. Los estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abo-

¹¹⁷ Alrededor de 4.

¹¹⁸ El título expedido a Rafael Ruiz de la Mota de 13 de julio de 1775 sí lo autorizó a ello. Cfr. AGN, *Real Audiencia*, 11.

¹¹⁹ Se exceptuaban todos estos derechos a los pobres.

¹²⁰ Fue cuando se fundaron las reales academias y las sociedades económicas de amigos del país, así como otro tipo de agrupaciones profesionales.

gados de México fueron sustancialmente reformados en 1808.¹²¹

Congruente con el espíritu liberal que animó a la legislación gaditana, se dispuso por los legisladores doceañistas que los colegios de abogados no tuviesen *numerus clausus* de agremiados¹²² y, posteriormente, ya durante el trienio liberal, se permitió que pudiesen litigar en los tribunales superiores sin estar colegiados; de tal suerte que dicha corporación pasó a ser un simple club privado de colegas.

Receptores de penas de cámara, gastos de estrado y justicia. Las diversas salas de la Audiencia podían imponer penas pecuniarias como medidas disciplinarias, las cuales podían tomar el carácter de penas de cámara, de estrados o para otro gasto de justicia, según el motivo de la infracción.

Una vez impuesta tal sanción el escribano de cámara tomaba nota de ello y el alguacil mayor la ejecutaba. Pues bien, el dinero procedente de estas multas no se entregaba a las cajas de la Real Hacienda sino que se administraba autónomamente y se destinaba a cubrir ciertos gastos que originaba la judicatura.

El manejo de los caudales procedentes de estas sanciones pecuniarias se encomendaba a un subalterno de la Real Audiencia llamado *receptor de penas de cámara, estrados y justicia*, los cuales cobraban el 10% de éstas, a título de comisión. Tenían que rendir anualmente cuentas. Oficio también vendible y renunciable.¹²³

Tasador repartidor. Estaba mandado que en cada audiencia indiana hubiera un oficio vendible y renunciable denominado tasador repartidor, cuya misión era repartir los procesos entre los escribanos y relatores, así como fijar su cuantía para los efectos procesales. Se le pagaba del fondo de gastos de justicia y estrados. Eran sustituidos en sus ausencias por el ministro semanero.

Receptor ordinario. En México, la Audiencia tenía 24 receptores ordinarios que se encargaban de desahogar las pruebas que no podían recibir ni los ministros ni los escribanos, bien por falta de tiempo, bien por que se tuvieran que desahogar lejos. Se trataba de un oficio vendible y renunciable. Estaba prohibido que ejercieran este cargo los mestizos y mulatos. Cobraban derechos conforme a un arancel especial.

Además había un repartidor que se encargaba de turnar equitativamente los procesos entre los receptores. Oficio, también vendible y renunciable.

Procuradores. La diferencia entre un abogado y un procurador es muy sutil y fácilmente se confunden ambos oficios. Ambos son letrados (juristas), pero un abogado es un perito de derecho que asesora a los legos, principalmente en los juicios, mientras que el procurador es un simple representante, mandatario, que se apersona en tribunales en nombre de

¹²¹ Cfr. *Estatuto del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, nuevamente reformado y añadido con aprobación superior, conforme a la Real Cédula de su erección*. México. 1808.

¹²² Decreto de Cortes en 22 de abril de 1811, promulgado por la Regencia el 26 del mismo mes.

¹²³ Cfr. Confirmación de Mariano Mena de 16 de febrero de 1784. AGN. *Real Audiencia*, 11.

un litigante. Es decir, el primero da consejos legales y el segundo realiza las diligencias judiciales en lugar del litigante.

Distinción ésta, que actualmente se ha perdido en México ya que el juriconsulto no solamente asesora a su cliente sino además lo representa en tribunales.

Aunque el procurador no asesoraba directamente a su cliente era conveniente que conociera el derecho para que no sucediera que a causa de un error de forma se perdiera el litigio. Se requería además que fuera examinado por los oidores, y su título teóricamente debía ser expedido por el rey. Era un número cerrado el de estos funcionarios. Cobraban conforme a arancel.

Intérpretes. Como era lógico, durante la época colonial había muchos indígenas que no conocían el castellano, por lo cual se nombraba en las audiencias intérpretes de naturales. Estos eran designados por el virrey, en su calidad de gobernador, y su salario era pagado del fondo de gastos de justicia, ya que era un servicio gratuito para los indios. No obstante ello, los indios podían llevar su propio intérprete.

Portero. Finalmente, el último subalterno de la Audiencia era el portero, éste venía a desempeñar el cargo que actualmente realizan en otros países los bedeles, es decir, un empleado encargado de abrir y cerrar la puerta, traer a las personas que mandaban llamar los ministros, llevar y traer recados, anunciar cualquier novedad y mantener cierto orden del recinto judicial.

Tenía derecho a vivienda en el local de la audiencia y su sueldo era pagado del fondo de gastos de justicia; aparte de ciertos derechos que llevaba en algunas diligencias, conforme a un arancel.

La reforma de 1778. Con motivo de la reforma judicial de 1776 la ampliación de las cárceles y la división de la ciudad de México en cuarteles.¹²⁴ el virrey de la Nueva España, don Antonio de Bucareli y Urzúa, por decreto su perios de 1º de julio de 1778 aumentó la planta de subalternos de la Audiencia de México, creando las siguientes plazas: 2 de capitanes, 5 de receptores o escribanos, 7 de porteros y 16 comisarios alguaciles.¹²⁵ Cargos que serían sufragados con el incremento del impuesto al pulque.¹²⁶

Efectivamente, la Instrucción de regentes disponía que para el servicio personal de estos ministros se asignara un portero y un alguacil, así como la Real Cédula de 6 de abril de 1776 que reformaba la Real Sala del Crimen aumentando a 5 el número de alcaldes de Casa y Corte y poniendo como presidente de la misma al oidor de más reciente creación, disponía que para el servicio personal de este último se pusiera un portero. De igual manera para hacer la ronda nocturna que los alcaldes del crimen tenían que hacer se les asignaron 3 comisarios, un portero y un receptor o escribano. Finalmente, para mandar a la tropa de los 16 nuevos algu-

¹²⁴ Cfr. nuestro trabajo *La reforma judicial de 1776 en México. cit.*

¹²⁵ Cfr. AGN, *Real Audiencia*, 52.

¹²⁶ Cfr. Nuestro trabajo *Impuestos al comercio en Nueva España*. Ponencia presentada del V Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, Quito, Guayaquil, julio de 1978.

ciles no iba a bastar el alguacil mayor, por lo cual crearon las dos plazas de capitanes.

9. FUNCIONES DE LA AUDIENCIA

La Audiencia y Real Chancillería de México, al igual que las demás audiencias indianas, tenía funciones administrativas o gubernamentales y funciones jurisdiccionales. Dentro de las primeras podemos mencionar como más importantes: la sustitución del virrey en la vacante del virreinato, las comisiones y el real acuerdo. Funciones, todas ellas, que serán objeto de estudio en el capítulo catorce de este trabajo.

Más importante que las anteriores eran las jurisdiccionales, pues no olvidemos que, antes que nada, la Audiencia de México era un tribunal de justicia. En este orden de ideas, podemos clasificar las atribuciones jurisdiccionales de este superior tribunal en dos tipos: las de la justicia ordinaria y las de jurisdicción extraordinaria.

Ahora nos corresponde analizar la jurisdicción de la Audiencia de México y consecuentemente su competencia, o sea los límites a esa jurisdicción.

Cuando un individuo es privado de un derecho, lógicamente tiende a recuperarlo; en un primer estado de salvajismo lo hace por su propia mano, en lo que los procesalistas llaman autodefensa; posteriormente, tiende a llegar a un arreglo, una transacción, a la autocomposición, la que generalmente no funciona, por lo que el hombre, en un grado de mayor civilización, tiende a recurrir a un tercero imparcial para que él resuelva el conflicto, en lo que se llama la heterocomposición; hasta que, finalmente, ese tercero es precisamente el poder público, quien a través de la figura del proceso resuelve; pero no únicamente como tercero ajeno, sino que además con una potestad imperativa capaz de resolver y hacer cumplir lo resuelto, es decir, con jurisdicción.¹²⁷

De esta forma, el poder público está en condiciones de prohibir la autodefensa y por razones de economía permitir la autocomposición.

Así, pues, la función jurisdiccional es una de las misiones primarias del Estado y una de las más importantes y trascendentes, pues ella le permite cumplir dos de los tres fines esenciales del derecho, o sea, la justicia y la seguridad jurídica.

Siguiendo a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,¹²⁸ nosotros entendemos por jurisdicción la función del Estado de conocer, decidir y ejecutar lo decidido, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por las partes contendientes y canalizadas ante el juzgador a través de un proceso.

En este mismo orden de ideas, la competencia será la medida de la jurisdicción, dicho en otras palabras la porción jurisdiccional que corresponde a un juzgador.¹²⁹

¹²⁷ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*. 2a. ed., México, 1970.

¹²⁸ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso 1945-1972*. México, 197, t. I, pp. 57 y 58.

¹²⁹ *Idem*. p. 31.

Evidentemente, la Real Audiencia de México, como tribunal de justicia tenía jurisdicción; pero ¿cuáles eran los límites de esa jurisdicción, es decir, cuál era la competencia de ese superior tribunal?

Haciendo, por lo pronto, caso omiso de la jurisdicción extraordinaria de los magistrados de nuestra Audiencia, veamos la competencia ordinaria de la misma.

Tradicionalmente se ha considerado que son tres los criterios para determinar la competencia de un tribunal: territorio, materia y cuantía. Ello, claro está, desde un punto de vista objetivo, pues, como señalamos antes, no nos referimos a los criterios subjetivos que dan origen a los tribunales especiales.¹³⁰ Habiendo examinado brevemente estos tres criterios estamos en posibilidad de llegar al llamado funcional o de grado.¹³¹

10. COMPETENCIAS

A) Territorial

De acuerdo con lo antes señalado, empezaremos examinando la competencia territorial de la Audiencia de México: ésta se reducía a su llamado distrito audiencial.

De conformidad con lo dispuesto en la Recopilación de Indias¹³² el distrito de este superior tribunal comprendía las provincias de la Nueva España y todas las demás riverañas del Golfo de México — Seno Mexicano — desde Cozumel, Yucatán y Tabasco hasta llegar a Florida. Teniendo por frontera el distrito de la Audiencia de Guadalajara y por el sur el de la de Guatemala.

Esto correspondería a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila, Tejas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, además del Distrito Federal. Entiéndase que no de una manera absoluta y precisa, sino aproximada.

Por Real Orden firmada en el Pardo, el 12 de marzo de 1779, las provincias de Coahuila y Tejas pasaron de la competencia territorial de la Audiencia de México a la de Guadalajara, motivado por la creación de la Comandancia de las Provincias Internas.¹³³

Posteriormente a la instauración del régimen administrativo de intendencias, el territorio del actual estado de Colima y otros más se circunscribieron en la intendencia de Guadalajara, por lo que dicho territorio pasó al distrito de la Audiencia de esa misma capital. En efecto, por Real Orden del 19 de febrero de 1795 se dispuso que los partidos de La Barca, Zapotlán y Colima, así como los reales de minas de El Oro y El Favor pasaran de la intendencia de Valladolid de Michoacán a la de Guadalajara.

¹³⁰ Cfr. Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente. *Derecho personal civil*. 6a. ed., Madrid, 1969, t. I, PP. 80 a 97.

¹³¹ *Ibidem*.

¹³² Ley 3, título XV, Libro II.

¹³³ Cfr. AGN, *Reales Cédulas Originales*, 42.

Para esto, el Subdelegado de Colima preguntó al presidente —intendente de Nueva Galicia— a qué audiencia debería someterse jurisdiccionalmente su partido, a lo cual contestó, sin consultar previamente al virrey de la Nueva España, que le correspondería precisamente a aquella en que él era presidente. Esto motivó una seria reprensión por parte de la corona a través de la Real Cédula de 29 de abril de 1798. No obstante lo cual, el rey resolvió por otra Real Cédula, otorgada en Madrid el 23 de enero de 1799, que dichos territorios cercenados a la intendencia de Valladolid en Michoacán en favor de la de Guadalajara pasarían a depender judicialmente de la Audiencia tapatía.

Durante el bienio liberal se pretendió crear una nueva audiencia en Saltillo, según se desprende de lo dispuesto en el reglamento provisional del 9 de octubre de 1812; incluso se llegaron a proponer nombres de individuos para cubrir las plazas que ello originaría. Sin embargo nunca llegó a erigirse.

Es conveniente hacer la aclaración de que el actual estado de Chiapas estaba incluido en el distrito de la Audiencia de Guatemala.

Por último, consideramos interesante mencionar los corregimientos y alcaldías mayores incluidos dentro del distrito de la Audiencia de México, clasificados en 5 categorías¹³⁴

- a) Primera clase: Los corregimientos de: México, Antequera del Valle de Oaxaca y las alcaldías mayores de Nexapa, Villalta, Maravatio, Jacona y Villa de Zamora, Tehuantepeque, Ticayan, Tlapa, Cuicatlán y Papalotipac, Chichicapa y Zimatlán, Salvatierra y Celaya, San Luis Potosí y Guadalcázar, Teposcolula y Anguitlan, Miaguatlan, Teguacan de las Granadas y Alcaldía Mayor de Teutila.
- b) Segunda clase: Corregimientos de: Querétaro, Santiago de los Valles, Zacatlán de las Manzanas y las Alcaldías mayores de: San Felipe y San Miguel, Guajuapa, Mitla y Tlacolula, Michoacán, Mestitlán de la Sierra, Molango y Malilia, Misquiaguila y Tetepango, Santiago de Tecali, Singulica y Tulancingo, Chinanilla con Ysita, Chalco y Tlamanalco, Guichapa y Xilotepec, Tlapa y Tatlaingo, Orizaba, San Juan de los Llanos, Tenango del Valle, Villa de Córdoba, Zacatula y Villa de León, Sayula provincia de Ávalos, Guanajuato, Jiquilpa y San Juan de Periban con Tinguindin, Pánuco y Tampico, Remascaltepec y Zultepeque, Guatuleo y Guamelula.
- c) Tercera clase: Corregimiento de Guajotitlán: Alcaldía mayor de Tlalpujagua, Malinalco, Tezoqualeo y Tezoquileo, Metepec, Cholula, Guajocingo, Guazacualco Acayuca, Coatzacoahuila, Igualapa y Desjapacintla, Yuxtlahuaca, Yzpuhtpeque Izúcar, Auehimilco, Minas de Tasco, Pachuca y Tenayuca, Santa María de Tonatla, Tetela, Zacualpa y Seateopa, San Juan Teotihuacán, Fanisitaro y Punsandaro,

¹³⁴ Cfr. AGI, México, 1313 B.

con el agregado de Sinagua y Laguacava, Acatlán y Piastra, Chihota y Tlazazalca, Esmiquilpa, Tacuba, Tezcuco, Tepec de la Seda, San Luis de la Paz, Colima, Papantla, Guayacocotla y Chicontepeque, Octupa, Ynsecuin y Autlapilco, Sochicuatlan y Yaguallican, Teurielan y Atempa, Amapan, Chilapa.

- d) De la cuarta clase: Corregimiento de Chietla: Cochimilco, Nochistlán y Peñoles, Alcaldía Mayor de Tagimaoz: Tuspa, Tamasula y Zapotlán, Cempoala, Guautla Amilpas, Veracruz vieja, Cuereo de la Laguna, Alcaldía mayor de: Yluejutla, Guautitlan.
- e) De quinta clase: Alcaldía mayor de Cadereyta: Apa y Tepapulco, Coatepeque, Otumba.

Alcaldías: Atatlauca y Malinalco, Axuchitlán y Tetela del Río, Guimeo y Cirandaro, Iguala, Ynsquintepec Pañoles, Motines, Mexicalcingo, San Cristobal de Ecatepec, Totolapa, Tula Teotaleo, Tetela del Volcán, La Villa del Nombre de Dios, Zumpango de la Laguna

Corregimiento de Chautla con los agregados de Teotalco y Tolapa.

B) Materia

Referente a la materia diremos que en vía ordinaria o fuero común la Audiencia conocía de tres tipos de asuntos: civiles, penales y administrativos.

Como tribunal jurisdiccional la Audiencia de México se organizó en tres salas, dos llamadas de justicia y una del crimen. De 1680 a 1776, a excepción del periodo extraordinario de 1739 a 1742, se integraron las dos primeras con 4 oidores cada una y la tercera con 4 alcaldes de casa y corte; a diferencia de las demás audiencias indianas, en la de México no se hacía la distribución de oidores una sola vez al año, en el primer día hábil, sino que esto se hacía diariamente por el presidente o quien actuara en su lugar —oidor decano y desde 1776 el regente—. De 1776 a 1812 subsistieron las mismas salas; pero integradas las dos primeras con 5 oidores cada una y la del crimen con 5 alcaldes de Casa y Corte presididos por el oidor más moderno. A finales del siglo XVIII se dispuso que el repartimiento de oidores por sala se hiciera el primer día hábil del año.

A petición de la propia Sala del Crimen de la Audiencia de México y después de ser consultado por el Real y Supremo Consejo de Indias, el 29 de marzo de 1800, el monarca español por Real Cédula dada en Madrid, el 21 de enero de 1801, crea con carácter provisional una Sala Breve del Crimen.¹³⁵

¹³⁵ AGN, *Reales Cédulas Originales*.

No podíamos ocuparnos ahora de dilucidar si la sala del Crimen era un organismo de las reales audiencias y chancillerías, si les era ajeno o estaba anexa a ellas; es decir, su naturaleza jurídica. En nuestra modesta opinión consideramos ocioso entrar en ese tema, pues es realmente poco importante. De hecho, la Sala del Crimen funcionó como sección para los asuntos penales, con ciertas características propias de sus alcaldes; sin embargo, éstos estaban integrados a la carrera judicial de la chancillería correspondiente, pero como dijimos antes, consideramos un tanto bizantina tal discusión.

Esta Sala Breve se podría integrar con 2 o 3 alcaldes, turnándose por meses, para que al inicio de cada jornada resolvieran las causas leves o de poca entidad, dejando las graves para la sala normal de 6 magistrados —el gobernador y los 5 alcaldes— que se reunían terminando la sesión de aquélla.

La reforma liberal de 1812 previó que la Audiencia de México estuviera integrada con un regente, 12 ministros, organizados en dos salas civiles y una del crimen, con 4 ministros cada una, además de 2 fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal.¹³⁶ No haciéndose distinción entre si eran oidores o alcaldes del crimen, sino únicamente como ministros.

Las salas de justicia conocían de los recursos de apelación en materia civil y administrativa, siempre y cuando se hubiese agraviado un interés particular. Por supuesto, la Sala del Crimen conocía de los recursos de apelación en materia penal, los cuales podrían ser suplicados ante alguna Sala de Justicia. Si se trataba de alguna materia grave o trascendente se podían unir dos salas, a criterio del presidente del tribunal, después de haber oído el parecer del oidor decano o del regente, según fuese el caso.

A raíz de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España de 1786 la Audiencia de México dejó de conocer las apelaciones en materia fiscal, pasando tal facultad a la Junta Superior de Hacienda.¹³⁷ Igualmente, se dejaron de suplicar los asuntos fiscales de ese superior tribunal.

C) Cuantía

En lo referente a la cuantía, diremos que la institución objeto del presente trabajo, resolvía las apelaciones en materia civil cuyo monto fuese superior a los 60,000 maravedíes (aproximadamente 133 pesos de aquella época), por supuesto referido al momento de la *litis contestatio*.

Los autos interlocutorios —de trámite— que los magistrados de la Audiencia dictaban en la instrucción se podían apelar ante la misma.¹³⁸

Respecto a la suplicación, estaba dispuesto que no se admitiere en causas cuya cuantía fuese inferior a los 60,000 maravedíes. Ahora bien, desde esa cantidad hasta los 6,000 pesos conocía de tal recurso extraordinario la sala de justicia que correspondiera (es decir, la otra que resolvió la apelación) ya que si superaba los 6,000 pesos se llevaba el asunto al Real y Supremo Consejo de Indias a través de su sala de justicia.

¹³⁶ AGI, México, 1664.

¹³⁷ Artículo de la Ordenanza General de Intendentes de Nueva España.

¹³⁸ Ley 9, título XII, libro V.

Las apelaciones en materia penal las resolvía la Sala del Crimen y los recursos extraordinarios sobre éstas, alguna de las salas de justicia de la audiencia.

D) Finalmente apuntaremos el criterio de *competencia de grado o funcional*.

En primera instancia, tenemos que distinguir el lugar donde se llevaba a cabo el juicio, si era capital del virreinato, de una gobernación, de un corregimiento, de una alcaldía mayor o si era un simple municipio.

En la ciudad de México y cinco leguas a la redonda había una doble posibilidad: los alcaldes del crimen y los alcaldes ordinarios. Los primeros podían conocer en primera instancia en materia civil, cuando ejercían el llamado juzgado de provincia, como penal, en funciones de alcaldes de Casa y Corte. La segunda posibilidad, los alcaldes ordinarios del ayuntamiento de la ciudad de México podían conocer de los asuntos de esta capital en primera instancia; uno, el de primer voto, lo civil; y el otro, el de segundo voto, lo penal.

En las capitales de gobernación el gobernador tenía jurisdicción en primera instancia para negocios civiles y penales. Las más de las veces el gobernador no era letrado (es decir, no había estudiado la carrera de leyes), por lo cual quien realmente conocía los juicios era el teniente de gobernador; aunque la sentencia la firmaba el gobernador, el teniente era un jurista que designaba el propio gobernador para que lo asesorara en las cuestiones jurídicas. Las sentencias de los gobernadores podían ser apeladas ante la Real Audiencia.

Tratándose de capitales de corregimiento, pasaba con los corregidores lo mismo que con los gobernadores, inclusive tampoco eran letrados (excepto el de Querétaro que era corregimiento de letras) y nombraban tenientes.

En cambio en las alcaldías mayores sus titulares normalmente eran letrados y podían conocer en primera instancia cualquier asunto civil o penal.

Si el juicio se iniciaba en una población que no era residencia de gobernador, corregidor o alcalde mayor, el cabildo secular era presidido por uno o dos alcaldes ordinarios, según la importancia del mismo; pero nunca más de dos. Cuando había sólo un alcalde ordinario, éste conocía de todos los juicios civiles y penales en primera instancia; si había dos, el de primer voto veía los negocios civiles y el de segundo, los criminales.

En segunda instancia normalmente conocía la Real Audiencia por vía de recurso de apelación. Los asuntos civiles llegaban a cualquiera de las dos salas de justicia; y los penales a la llamada Sala del Crimen.

La excepción a este principio fue la apelación de negocios menores a 60,000 maravedíes que resolvían en primera instancia los alcaldes ordinarios, que, como ya se señaló antes, la apelación la resolvía el cabildo regular correspondiente. Aunque también estaba previsto que se apelase ante el gobernador, si lo había.¹³⁹

¹³⁹ Ley 17, título XII, libro V.

Había dos recursos extraordinarios: segunda suplicación e injusticia notoria, los cuales eran resueltos por el Real y Supremo Consejo de Indias o la Audiencia dependiendo de la materia y la cuantía.

Al darse el 4 de diciembre de 1786 la Ordenanza de Intendente para la Nueva España se pretendió unificar el sistema de autoridades locales desapareciendo las gobernaciones subordinadas, los corregimientos y las alcaldías mayores; en su lugar, la Nueva España se dividió en doce intendencias, al frente de las cuales se puso un intendente gobernador; siendo a su vez divididas en subdelegaciones. Sin embargo se respetó el gobierno municipal de los cabildos seculares, debiendo ser presididos por el intendente o subdelegado, cuando lo había, y a falta de éste por el alcalde ordinario.¹⁴⁰

De esta forma, la primera instancia se ventilaba ante la máxima autoridad del centro de población (intendente, subdelegado o alcalde ordinario) siempre y cuando no fuera la capital del virreinato, en donde, aunque el virrey fuera intendente (con el título de superintendente general, en atención a su rango), siguió el mismo orden anterior. La segunda y tercera instancia continuaron resolviéndose en las audiencias y consejo respectivamente.

Por otro lado, los recursos en materia fiscal ya no eran impugnados ante la Real Audiencia; sino ante la Junta Superior de Hacienda.

Con el bienio liberal (1812-1814) se modificó básicamente la estructura judicial novohispana, puesto que la Constitución de Cádiz recogió el principio de la separación de poderes. Se privó a las autoridades administrativas de sus facultades jurisdiccionales, y la inversa, a las judiciales de las facultades administrativas, de tal suerte que se crearon juzgados de primera instancia, de letras, para conocer de juicios civiles y penales en primera instancia; conservándose la Real Audiencia como tribunal superior de alzada, creándose además un Tribunal Supremo que conocía de los recursos de casación — nulidad — y otras terceras instancias.

11. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Si cuando hay precisión en cuanto a la determinación de la competencia se presentan conflictos, lógicamente, éstos aumentarán y agravarán en situaciones como la de nuestro país en tiempos coloniales, ya que el desconocimiento de las autoridades metropolitanas de la realidad americana y cierta tendencia más o menos velada a propiciar estos conflictos, como una medida de mutuo control entre las autoridades locales, evidentemente que incrementaban tales disputas competenciales.

Cuando se presentaba un conflicto de competencia entre tribunales inferiores, era resuelto por la Real Audiencia. Así lo ratificó la Real Cedula otorgada en San Ildefonso el 11 de agosto de 1788 en que a raíz de un conflicto entre ciertas autoridades judiciales de primera instancia de la capital y el Juzgado de Bienes de Difuntos, el rey dispuso que fuese zanjado precisamente por la Real Audiencia de México.

¹⁴⁰ Artículo de la Ordenanza General de Intendentes de Nueva España.

El problema se complicaba cuando dos autoridades superiores competían en el conocimiento de algún asunto. Téngase presente que en esa época en que abundaban los fueros personales, ello era frecuente. En líneas generales, podemos decir que el criterio era generalmente resolverlo mediante una sala de competencias o junta especial constituida por el virrey en calidad de presidente, más un magistrado representante de cada uno de los organismos en cuestión.

Así lo dispuso la Recopilación de Indias de 1680, respecto a conflictos civiles-penales,¹⁴¹ civiles-mercantiles,¹⁴² civiles-administrativos; así como a los que se referían a la Contaduría de Cuentas con la Real Audiencia,¹⁴³ y de ésta con el Juzgado de la Bula de la Santa Cruzada.¹⁴⁴

Con motivo de la Instrucción de Regentes de 1776, se dispuso que, aunque el virrey seguiría designando a los magistrados que integrarían dicha sala de competencia o junta especial, ésta debería estar presidida siempre por el regente.¹⁴⁵

Referente a la naturaleza de la cuestión, si era administrativa, gubernamental o jurisdiccional, el virrey resolvía por sí solo. Lo mismo sucedía si había que resolver alguna disputa competencial entre un alcalde de Casa y Corte y un tribunal ordinario local.¹⁴⁶

Mención especial merecen las disputas entre las audiencias y los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición. Por principio debertan reunirse el oidor decano —después el regente— con el inquisidor decano tratando de llegar a una amigable resolución; si éstos no se ponían de acuerdo, entonces el inquisidor proponía el nombre de tres preladados, de entre los cuales el virrey tenía que escoger uno que presidiera la sala de competencia, que se integraba además con los dos decanos.¹⁴⁷

Los conflictos de competencia surgidos entre la audiencia y el virrey eran resueltos directamente por el soberano a consulta del Consejo de Indias.

12. UN DÍA EN LA AUDIENCIA

Nuestra historia se desarrolla en el actual Palacio Nacional, el cual durante la época colonial se le conocía como Real Palacio: qué mejor lugar para albergar al tribunal que encarnaba la regia justicia en esta nobilísima ciudad de Tenochtitlán, o sea la Audiencia y Real Chancillería de México.

En el siglo XVII este edificio tenía dos puertas que daban a la plaza mayor, la que desde 1812 se le llama de la Constitución, en honor a la carta magna de Cádiz; correspondiendo cada una a sendos patios que en la actualidad llamamos central y de honor, a los que se les sumaba uno

¹⁴¹ Ley 38, título XV, libro II.

¹⁴² Ley 4, título IX, libro V.

¹⁴³ Ley 42, título I, libro VIII.

¹⁴⁴ Ley 6, título IX, libro V.

¹⁴⁵ Artículo 42.

¹⁴⁶ Ley 19, título III, libro V.

¹⁴⁷ Ley 29, título III, libro V.

tercero que se situaba en la parte posterior —oriente— del de honor, o sea, donde están hoy día las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de la República. La parte norte del Palacio, donde se da cabida actualmente a la Secretaría de Hacienda, en el siglo XVII era un jardín, posteriormente ahí se construyó la Cárcel de Corte, que anteriormente se localizaba entre ambos patios frontales del Palacio.¹⁴⁸

En la esquina noroeste se situaba el Juzgado de Provincia, en la parte sur del actual patio central (que corresponde a las oficinas de la Comandancia General de la Primera Zona Militar, hoy día) estaba la Secretaría del Juzgado de Bienes Difuntos. En el patio suroeste, actualmente llamado de honor, se encontraban las demás dependencias de la Real Audiencia: en el corredor sur de la primera planta estaba el almacén, en el corredor oriente superior estaban las tres secretarías, dos de lo criminal y una de lo civil; en el corredor sur, también del piso superior, la Sala del Real Acuerdo, una Sala de Justicia y la otra secretaría de lo civil. En el corredor poniente, que da a la plaza mayor, estaba la otra sala de justicia (ésta, llamada de menor cuantía, debe diferenciarse de la anterior, pues no correspondía a esta denominación ya que ambas eran de idéntica entidad), a continuación la Real Sala del Crimen (que corresponde al actual salón de embajadores), que se comunicaba con la cárcel por medio de dos salas más, llamadas del acuerdo y del tormento.¹⁴⁹

El doctor Isidro Sariñana (1630-1696) nos informa de la decoración de estos locales:¹⁵⁰

El salón del real acuerdo medía 30 varas de largo por 10 de ancho, sus paredes estaban adornadas con damasco carmesí y en la cabecera un baldaquín de brocado encarnado con el escudo de armas y el retrato del soberano de todas las Españas, en pared derecha un retrato del emperador Carlos I pintado por Ticiano¹⁵¹ y en la parte superior del resto de las paredes los retratos de los virreyes, comenzando por el de Hernán Cortés, los mismos que en la actualidad se encuentran en el museo del Castillo de Chapultepec. Cuando sesionaba el Real Acuerdo, sus miembros se sentaban en torno a una gran mesa cubierta con damasco carmesí y la cenefa de terciopelo ribeteado en oro; el virrey, cuando asistía, se sentaba debajo del dosel en silla más ricamente adornada. Toda la sillería era forrada con seda y bordado el escudo de Castilla y León, ello sobre una tarima alfombrada que se llamaba estrado.

Las dos salas de justicia y la del Crimen tenían parecida disposición. El tapiz era de damasco carmesí de Granada y las tres tenían, además, un reloj; los estrados tenían dos niveles: el superior, con la mesa para los magistrados (tapizada con el mismo material que las paredes) y el inferior, para que se sentaran los subalternos y los abogados. No tenían los mismos cuadros que en el salón del Real Acuerdo ya que en las salas de justicia

¹⁴⁸ Cfr. de Valle Arizpe, Artemio, *op. cit.*, pp. 249-260.

¹⁴⁹ *Supra*, 135.

¹⁵⁰ Cfr. de Valle Arizpe, Artemio, *op. cit.*, pp. 253 y 254.

¹⁵¹ Por la descripción parece ser el cuadro que actualmente se encuentra en el museo del Prado de Madrid.

tenían un cuadro de Nuestra Señora de la Concepción y en la Sala del Crimen tenían tres: uno representaba la justicia, otro la misericordia y en medio de ambos un Cristo crucificado.

Dice don Artemio de Valle Arizpe que nuestra Audiencia se trasladó al edificio que se construyó para cárcel (parte norte de Palacio) en las postrimerías de la Colonia.¹⁵²

En los días hábiles, es decir, que no fuesen domingos ni hubiese fiesta de tabla,¹⁵³ la jornada se iniciaba a las 7:30 de la mañana, con la asistencia de todos los miembros de la Real Audiencia a la Santa Misa; a continuación, hasta cuando fue costumbre, el presidente, o quien hiciere sus veces, hacía el repartimiento de oidores para las salas de justicia. El trabajo matutino se llevaba a cabo los lunes, miércoles, jueves y sábados, por ser días en que se oían relaciones, de las 8 a las 11 horas, puesto que los martes y viernes, por ser de audiencia pública, se continuaba hasta el mediodía. Los lunes y jueves había real acuerdo en las tardes, el cual se llevaba a efecto desde las tres y media hasta que se despachaban todos los asuntos; las demás tardes las ocupaban en las comisiones administrativas y diligencias fuera del local del tribunal.

Los alcaldes de Casa y Corte llevaban una rutina parecida.

Todos los letrados vestían traje talar, los magistrados sus garnachas y los demás toga (los abogados colegiados traían, además, bolillos).

13. JURISDICCIONES ESPECIALES

Hemos venido señalando en varias ocasiones que la Real Audiencia de México tenía dos tipos de atribuciones jurisdiccionales: las ordinarias y las especiales; tócanos ahora examinar estas últimas, entre las que encontramos como más importantes las siguientes: El Juzgado de Bienes de Difuntos, el Juzgado de Provincia, el Tribunal de la Bula de Santa Cruzada, los recursos de fuerza y las visitas.

A) Bienes de Difuntos

Comenzaremos por estudiar el llamado Juzgado de Bienes de Difuntos. Éste tuvo su origen en la naturaleza colonial de la Nueva España. En efecto, era harto frecuente que las personas que viniesen de la Metrópoli no estuviesen acompañadas por sus parientes, lo que traía consigo un serio problema respecto a su caudal hereditario en caso de que fallecieran en Indias. Para este efecto se creó el Juzgado General de Bienes de Difuntos, por Real Cédula dada en Granada el 9 de noviembre de 1526, con el objeto de que el mismo se hiciese cargo de la masa hereditaria de los que fallecían en estos reinos.

¹⁵² Cfr. de Valle Arizpe, Artemio, *op. cit.*, p. 358.

¹⁵³ Por Real Cédula dada el 2 de enero de 1747, en Buen Retiro, se dispuso que serían fiestas de tabla: los dos llamados de carnestolendas (hoy de carnaval), miércoles de ceniza, los de semana santa, los de las dos semanas de pascuas (Resurrección y Navidad), el día de santa Teresa (15 de octubre) y el de difuntos (2 de noviembre).

Dicho tribunal era ejercido por un oidor de la Audiencia siguiendo el turno de antigüedad; posteriormente dicho turno se amplió a dos años. Siendo auxiliado por: un escribano de cámara, un contador y un defensor de bienes de difuntos, cargos todos ellos vendibles y renunciables; aparte de un abogado fiscal nombrado por el virrey.

Nos informan Fonseca y Urrutia¹⁵⁴ que hasta el año de 1659 los asuntos de Bienes de Difuntos se despachaban en la casa del oidor en turno, pero a partir de esa fecha se trasladaron a los locales del palacio real (véase el inciso "un día en el regio tribunal").

A grandes rasgos, el procedimiento que se seguía era el siguiente: teniendo noticia de cualquier *ab intestato* se hacía auto cabeza de proceso, se averiguaba si el difunto dejó testamento, de dónde era natural, quiénes eran sus padres, si era casado o soltero, si tenía hijos legítimos, si en ellos concurría la calidad de ser o no habidos o notoriamente tenidos y reputados por tales, y a su falta qué parientes dejó, en qué grado y línea, y dónde residían unos y otros; expresando sus nombres, qué bienes pertenecían al de *cujus*, créditos, derechos y acciones. Hecha la averiguación, se inventariaban todos los derechos reales y bienes que hubiere, las dietas que constaren por libros y papeles, los derechos y acciones que les pertenecieren con toda claridad; a continuación sin detenerlos, ni valerse de ellos, se debían remitir luego y sin dilación alguna a las cajas de bienes de difuntos y lo demás que inventariaren lo ponían en poder del depositario general que hubiere y en su falta en persona lega, llana y abonada, que de todo ello otorgase depósito en forma, con sumisión a ese tribunal.

Los bienes raíces y muebles los debían valuar por personas de ciencia y conciencia que para ello nombraren las partes, si estuvieren presentes, habiendo aceptado y jurado en debida forma el cargo, como lo disponía la ley; y hecho el avalúo, remitirían los autos originales con toda brevedad, junto a todos los libros, escrituras, papeles y demás instrumentos que hallaren, dejando los bienes en depósito. Se hacía saber esto a las partes e interesados que resultaren y estuvieren presentes, citándolos en forma, con el término que pareciera conveniente y con señalamiento de estrados, para que por sí o su procurador, del número de esta Real Audiencia ocurran a este tribunal a pedir lo que les convenga. Se les oía siguiéndose las demás formalidades legales hasta la sentencia definitiva.

Sí fuese el caso de alguna manda, legado o herencia para fuera de la Nueva España y se tuviesen que vender los bienes, ello se llevaría a cabo, previa tasación de peritos, en pública almoneda, con presencia del juez de Bienes de Difuntos y del representante del causahabiente, si lo hubiere, así como del albacea.

En términos generales, no se podía determinar ni declarar interesados o herederos ni mandar pagar acreedores ni aprobar remates de bienes raíces ni darlos en administración, arrendamiento, hacer esperas, quitas o remisiones, por tocar todo esto privativamente a este tribunal y al oidor —juez general de Bienes de Difuntos—. En síntesis, los jueces ordinarios

¹⁵⁴ Cfr. *Historia de la Real Hacienda en Nueva España*. México, 1837, t. IV, pp. 460 y 461.

sólo habían de citar y emplazar a los acreedores o interesados para aquel tribunal, y sólo pagar los gastos funerarios.

Para hacer concluir las causas en la forma prescrita por la ley, habían de durar 8 días las de menor cuantía, 15 las menos graves, 20 las de mayor cuantía, y las muy graves un mes; plazos que se podían aumentar si las causas se hallaren distantes de México 10 leguas; 4 días, 10 leguas; 8 días, de 30; 15, de 40 o 50; 20, de 60 o 70; 25 días, de 80 o 90; 30 días, etcétera.

Estaba mandado que cada cuatro meses enviaran certificación los curas y ministros de doctrinas así como de un escribano de los *ab intestatos* que hubieren acaecido de los entierros, mandas, legados o herencias ultramarinas.

Por auto acordado en la Audiencia de México, el 21 del mes de abril del año de 1622, se declaró no estar excluidas de la jurisdicción del Juzgado de Bienes de Difuntos las causas de indios caciques y mazehuales, y procederse en ellas conforme a las leyes. El oidor juez general de Bienes de Difuntos no cobraba extra por el encargo de este tribunal.

B) Juzgado de Provincia

Ya hemos visto cómo los alcaldes del crimen de las reales chancillerías de la península vinieron a heredar los cargos que anteriormente desempeñaban los alcaldes de la corte, en especial el conocimiento de las causas civiles y penales que ocurriesen en las ciudades donde éstas residían y cinco leguas a la redonda, constituyendo el llamado Juzgado de Provincia.

Desde la erección de la Audiencia de México en 1528, se dispuso que en ésta funcionase un Juzgado de Provincia para conocer de los pleitos que se suscitasen en la capital y cinco leguas a la redonda por vía de primera instancia. Tribunal que era ejercido alternativamente y de acuerdo con el orden de antigüedad por los propios oidores de la Audiencia.

Posteriormente, en 1568, cuando se creó la Real Sala del Crimen con sus cuatro alcaldes, se dispuso que éstos conocieran de los asuntos del Juzgado de Provincia; entendiéndose por tales únicamente las causas civiles en primera instancia dentro del territorio de la capital de la Nueva España y cinco leguas a la redonda, como hemos venido apuntando.¹⁵⁵

El Juzgado de Provincia funcionaba los martes, jueves y sábados por las tardes. Éste se instalaba en la esquina noroeste de Palacio, por el lado de la plaza (es decir, la esquina más cercana a la Catedral) a la que precisamente por ello se conoció popularmente con el nombre de "esquina de provincia".

C) Santa Cruzada

En la Edad Media, como es de todos sabido, se llevaron a cabo las llamadas Cruzadas, con el objeto de rescatar los Santos Lugares del poder del Islam. Para sufragar los gastos que estas empresas bélicas trajeron

¹⁵⁵ Cfr. Mariluz Urquijo, José María, "La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia", en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*. Caracas. 1975, t. II, pp. 133 a 166.

consigo muchas personas colaboraron con donativos; la Santa Sede, para manifestar su agradecimiento a esos donantes, les concedió indulgencias y algunos otros privilegios espirituales en las llamadas *bulas de la Santa Cruzada*.

Al terminar dichas guerras, la Santa Sede continuó otorgando dichos privilegios a aquellas personas que colaborasen con ella, de tal suerte que quedó permanentemente instituida la Bula de la Santa Cruzada.

En virtud del patronato que los reyes españoles tenían sobre la Iglesia, el papa Julio II, en 1509, cedió las limosnas que se recabasen con tal motivo a estos soberanos.

Posteriormente, el pontífice Gregorio XIII, por breve de 5 de septiembre de 1578, extendió dicha concesión a los dominios americanos. De tal suerte que vino a convertirse en una importante exacción de la Real Hacienda.

En Real Cédula de 16 de mayo de 1603 se dispuso que en cada lugar donde existiese una real audiencia se crease un tribunal de la Bula de la Santa Cruzada. De esta suerte, anexo a la Real Audiencia y Chancillería de México, se erigió este tribunal el cual se integraba por un subdelegado general que nombraba el comisario general de la Cruzada (que residía en la metrópoli) el oidor decano y el fiscal de lo civil del propio superior tribunal. Se contaba además con contadores particulares.

Este tribunal conocía y resolvía todos los pleitos, negocios y causas suscitados en el distrito de la audiencia con motivo de dicho privilegio eclesiástico, así como las apelaciones de las resoluciones de los subdelegados particulares.

Si no se pusieran de acuerdo el subdelegado general y el oidor decano, el virrey debía de nombrar un oidor (tercero en discordia) para que entre los tres resolviesen. Contra las resoluciones de este tribunal cabía apelación ante el Consejo General de la Cruzada y el comisario general, en Madrid.

Así las cosas hasta que el papa Benedicto XIV expidió una bula el 4 de marzo de 1750 en que dio absoluta libertad al rey de España para la administración de este privilegio, de suerte que desaparecía el cargo de comisario general como delegado pontificio. Lo que provocó dos reales cédulas dadas el 12 de mayo de 1751 en las cuales el rey comunica estas resoluciones y dispone la manera cómo se iba a administrar. Textos que fueron desarrollados por el virrey Güemes, primer conde de Revillagigedo, en Reglamento de 23 de diciembre de 1752.

En estos documentos se resolvía la desaparición del Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada y la administración de los fondos dependería directamente del virrey en calidad de superintendente de dicho tributo, el cual iba a ser auxiliado por cinco subdelegados, uno por cada diócesis, los que tenían que ser asesorados por un letrado. En el caso de la Archidiócesis de México esta asesoría debía de corresponder a un oidor.

D) Fuerza

En cuarto lugar tenemos que examinar a los recursos de fuerza. En tér-

minos generales podemos señalar que éstos eran los medios para impugnar ante los tribunales reales las resoluciones de los tribunales eclesiásticos.

No se sabe a ciencia cierta el origen histórico de dichos recursos de fuerza; solamente podemos decir que éstos no fueron claramente precisados hasta el siglo XVI,¹⁵⁶ en que el absolutismo sentó sus reales en España.

Como es lógico, resultó sumamente difícil justificar en un Estado oficialmente católico la existencia de tal institución. Empezó siendo un medio para evitar la injerencia de los tribunales de la Iglesia en asuntos ajenos a su competencia y a medida que fue avanzando el regalismo se fue ampliando su radio de acción, hasta llegar a convertirse en un recurso de segunda suplicación en contra de las resoluciones eclesiásticas.¹⁵⁷

Los recursos de fuerza, como tantas otras instituciones jurídicas, no son el producto de una construcción legislativa sino más bien el resultado de toda una evolución consuetudinaria. Por ello, más que explicar el recurso de fuerza en su totalidad, se examinan los casos concretos en que éste procede. Lo que no significa que se haga una enumeración exhaustiva sino más bien indicativa. Ésta sería:

a) *Por inmunidad local*, o sea, cuando se pretendía aplicar el derecho de asilo en sagrado a un reo criminal y el mismo no era procedente; por ejemplo, por tratarse de un delito exceptuado del derecho de asilo o se buscase amparo en un lugar que no tuviese dicho privilegio.

b) *Cobranza de rentas reales*. Sería el caso de un clérigo no comprendido dentro de las exenciones fiscales y que pretendiese ser juzgado por tal motivo en un tribunal eclesiástico.

c) *Retención de bulas*. Regalías que por patronato correspondían a los tribunales del rey, no así a los de la Iglesia.

d) *Nuevos diezmos y rediezmos*. Éstos, aunque eran derechos de la Iglesia, habían sido cedidos a la Corona en virtud del regio patronato; por ello, si después de que el Estado los cobró alguna entidad eclesiástica quisiera volverlos a cobrar, proceder dicho recurso de fuerza.

e) *Visitas de ordinarios o visitadores*. La visita era el medio ordinario para que los superiores fiscalizaran a las autoridades inferiores; por ello, si un prelado quería ejercer dicha inspección sobre un sujeto o entidad no sometido a su jurisdicción, procedía este recurso.

f) *Esponsales*. La Real Pragmática de 23 de marzo de 1776 anuló los matrimonios de menores que se hubieran celebrado sin el consentimiento paterno, entre otras muchas cosas. Situación que no contemplaba el derecho canónico, por lo que si se hubiesen celebrado esponsales sin el consentimiento paterno, tratándose de algún menor, y un juez eclesiástico quisiera hacerlo efectivo procedería en su contra el mencionado recurso de fuerza.

¹⁵⁶ Cfr. Maldonado y Fernández del Toro, José, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX", *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1954, t. XXIV, pp. 281 a 380.

¹⁵⁷ Las obras clásicas sobre el recurso de fuerza son las del Conde de la Cañada. *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los Tribunales Reales Superiores*. (Hemos manejado la primera edición mexicana que es de 1851). Así como la de Covarrubias, José. *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos a los tribunales*. Madrid, 1829.

g) *Espolios y vacantes*, cuando se quisiera disponer de la congrua que correspondiese a alguna plaza eclesiástica vacante.

h) *Patronato real*. Bajo este rubro podían caber todos los demás casos no comprendidos en las fracciones anteriores, pues en materia del patronato podría caber toda la cuestión eclesiástica.

La doctrina reconoce tres categorías de recursos de fuerza: *recurso de fuerza en no otorgar*, *recurso de fuerza en proceder y conocer*, y *recurso de fuerza en conocer como conoce y procede*.

El primer caso, o sea en el recurso de fuerza en no otorgar, procede cuando el tribunal eclesiástico de alzada se niega a admitir un recurso ordinario siendo procedente éste. Correspondería a nuestro recurso de delegada apelación.

El segundo caso, el recurso de fuerza en proceder o conocer, tienen lugar cuando los tribunales eclesiásticos interfieren en un ámbito ajeno a su competencia.

Finalmente, el recurso de fuerza en conocer como conoce y procede, viene a constituir una casación o recurso de segunda suplicación contra las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos en su última instancia.

E) *Visitas*

Por último mencionaremos las visitas. Una de las más importantes funciones que tiene todo tribunal superior es el vigilar el exacto cumplimiento de la ley por parte de los tribunales a él supeditados. Ello se llevaba a cabo, en la época que estamos estudiando, a través de las instituciones de la visita de la tierra y los juicios de residencia que realizaba la Audiencia y Real Chancillería.

En este orden de ideas, la ley primera del título 31 del libro II de la Recopilación de Indias, manda que salga uno de los oidores a visitar la tierra de su distrito y visite las ciudades y pueblos de él y se informe de la calidad de la tierra, número de pobladores, cómo podrían sustentarse mejor; y las iglesias y monasterios existentes, y si los naturales hacen los sacrificios e idolatrías de la gentilidad. Cómo los corregidores ejercen sus oficios y si los esclavos que sirven en las minas son adoctrinados como deben y si se cargan los indios o los hacen esclavos. Asimismo se le ordena, visite las boticas y si en ellas hubiere medicinas corrompidas se deshagan de ellas, así como las ventas, tambos y mesones cuidando que tengan sus aranceles. Igualmente manda que el nombramiento de visitador lo haga el real acuerdo indicándole con toda precisión lo que debería de hacer el visitador a través de su *provisión general de visita*, la que tenía que ser aprobada por el virrey y las dos terceras partes de los miembros del mencionado real acuerdo.¹⁵⁸

Como se habrá visto, la visita no se reducía exclusivamente a los tribunales, sino que además se podía encomendar que inspeccionaran algunas funciones administrativas y muy especialmente lo relativo a los indios y al trato que se les daba, así como a los escribanos y notarios.

¹⁵⁸ Cfr. Sánchez Bella, Ismael.

Como veremos más adelante, a los oidores visitadores se les pagaba un sobresueldo por cada día que llevasen en su visita a la tierra.

14. *Atribuciones administrativas*

A) *Comisiones*

En el inciso 7 de este trabajo hemos hablado de la importancia de la actuación de los magistrados de la Real Audiencia en la actividad política de la Nueva España, como instrumento de equilibrio en la vida pública y medio de control jurídico a las autoridades políticas coloniales, a través del Real Acuerdo y el conocimiento y resolución de los recursos enderezados contra las resoluciones de las autoridades administrativas.

Los virreyes necesitaban personas de absoluta confianza para vigilar, o incluso ejecutar, ciertas funciones administrativas, así como del asesoramiento técnico jurídico en ciertos organismos, para lo cual acudían al apoyo de los magistrados de la Real Audiencia dado el caudal de conocimientos y experiencia que éstos poseían. Lo que además venía a convenir a ellos pues estas comisiones les representaban un ingreso extra a sus salarios como miembros de ese superior tribunal, que en ocasiones representó un 50% más, independientemente del poder que las mismas representaban.

No hay una disposición expresa que autorice a los virreyes a conferirles comisiones a los ministros de la Audiencia; sin embargo, podemos contemplar diversas normas que hablan de ello y lo dan por sabido. En efecto, en la *Recopilación* se habla de ello en forma tangencial,¹⁵⁹ lo mismo que en la *Instrucción de Regentes* en su artículo 54 y en algunas otras disposiciones a que haremos referencia a continuación.

Si bien la distribución de comisiones correspondía al virrey, ésta se tenía que hacer oyendo el parecer del regente;¹⁶⁰ pese a esta disposición, ello fue causa de disputas entre los interesados que en más de una ocasión se sintieron agraviados, pues consideraron que a algún compañero se le habían otorgado más o mejores comisiones.¹⁶¹ El criterio general es que la comisión durase un año¹⁶² y sólo una por ministro.¹⁶³

En principio las comisiones eran para los oidores; después se extendieron a los alcaldes del crimen e inclusive a los fiscales. Desde su creación en 1776 se prohibió dar comisiones a los regentes¹⁶⁴ tal vez por su inter-

¹⁵⁹ Libro II, título XVI, leyes 23, 32, 38, 40 y 41.

¹⁶⁰ Por Real Cédula de 20 de julio de 1818 se consideran nulas las comisiones dadas sin haber oído al regente. *Cfr.* AGI, México, 1149.

¹⁶¹ Hay muchas representaciones de los magistrados a la metrópoli en este sentido. *Cfr.* AGI, México, *passim*.

¹⁶² Real Cédula de 21 de febrero de 1724. *Cfr.* AGN, *Reales Cédulas Originales*, 73.

¹⁶³ *Ibidem*.

¹⁶⁴ Cuando Ladrón de Guevara fue nombrado regente de la Audiencia de México pidió conservar las comisiones como oidor decano, aunque fuera sin sueldo, lo que fue negado por Real Orden lo. de enero de 1796.

ención en el repartimiento; sin embargo, no siempre se cumplió con este precepto.¹⁶⁵ Estaba dispuesto que sólo se diera una comisión a cada ministro; sin embargo ello casi no se cumplió. Por Real Cédula de 20 de julio de 1818¹⁶⁶ se prohibió dar comisiones a los fiscales.

El interés fundamental de los ministros por obtener comisiones estribaba precisamente en el salario extra que obtenían por ellas;¹⁶⁷ en 1660¹⁶⁸ se fijó en 12 pesos por cada día que les llevara, en 1770 se aumentó a 40 pesos¹⁶⁹ y por Real Cédula de 1776 se fijó una cuota fija adicional de 500 pesos tratándose de comisiones temporales. Las comisiones permanentes tenían una asignación variable en razón de la importancia y tiempo que llevaban, asignación que fijaba el virrey.¹⁷⁰

Las comisiones podían ir encaminadas a asuntos administrativos o jurisdiccionales. En el primer caso, sería la supervisión de alguna obra o servicio público o la vigilancia de la administración de algún monopolio estatal; y en el segundo caso, la administración de justicia en algún tribunal especial (de guerra, de indios, de real hacienda, etcétera).

La legislación liberal del bienio 1812-14 prohibió las comisiones administrativas a los magistrados de las audiencias,¹⁷¹ en atención al principio de la división de poderes que ésta propugnaba y que tales comisiones venían a romper.

B) Real Acuerdo

Dentro de la tónica gubernativa antes apuntada, surge como una institución política fundamental de la Nueva España el llamado Real Acuerdo. Éste se integraba con el virrey, o quien hiciera sus veces, los oidores de la Real Audiencia, con voz y voto, y uno de los fiscales, según la naturaleza del asunto a tratar, el cual tenía voz, pero sin voto.¹⁷²

De esta manera, Felipe II dispuso:

¹⁶⁵ Fue el caso del regente de México Francisco Xavier Gamboa, quien tenía la comisión del Hospital de Naturales. *Cfr. Certificado de las diligencias practicadas por el oidor don B. Ladrón de G. en la casa mortuoria de dicho Sr. Regente los papeles que hubieren correspondido al referido...* 25 de junio de 1794 AGN Real Audiencia, 48.

¹⁶⁶ Pidió conservar la comisión de gallos aun sin sueldo, lo que fue negado. *Supra*, 164.

¹⁶⁷ En carta de 2 de septiembre de 1800 el regente de Guatemala manifestaba que con las comisiones que se habían dado al oidor decano éste venía a ganar más que el salario del propio regente. *Cfr. AGI. México*, 1147.

¹⁶⁸ *Cfr. Ley 4, título 16, libro II de la Recopilación de 1680.*

¹⁶⁹ Aunque los oidores pidieron 60 pesos posteriormente, el 23 de septiembre de 1807, se redujo otra vez a 12 pesos.

¹⁷⁰ Para dar una idea de las comisiones diremos que en 1890 el oidor decano de México tenía estas comisiones:

| | |
|--|-------------|
| Superintendente de propios y arbitrios | (600 pesos) |
| Desagüe de Huehuetoca | (700 pesos) |
| Juzgado Privativo del Estado del Valle | (20 pesos) |
| Gobierno Interior Audiencia gobernadora | (20 pesos) |
| Asesor de Correos | (40 pesos) |
| Juzgado de gallos y Conservaduría del Conde de Villa Valle | (500 pesos) |
| cada uno). | |

¹⁷¹ Artículos 14 y 16 del reglamento del 9 de octubre de 1802.

¹⁷² *Cfr. de Ayala, Joseph, Notas... cit.*, pp. 176 y 307.

Porque es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos que quantas veces fuera necesario. Y el virrey, Presidente ó Gobernador de Audiencia enviaré á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare a mas brevedad.¹⁷³

A la que hay que agregar estas otras:

Mandamos que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencias de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escribano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abra en los Acuerdos, y no fuera de ellos.

Los Presidentes y Oidores respondan y hagan asentar la presentación y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales luego que sean presentadas y hagan que los Escribanos las vuelvan á las partes sin dilación.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros cualesquier despacho, que por Nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aquí adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan.¹⁷⁴

Pasando a otro renglón, mencionaremos la siguiente disposición:

Para que todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa publica, y conservación de las Indias: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervención de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanzas, y demas Autos y Acuerdos con que se gobernacen y tuvieren proveidos para la conservación de la tierra, y administración de justicia, y nos le envíen autorizado, y en forma que haga fe, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno publico, sobre materias que hagan regla, ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado.¹⁷⁵

Si a todas estas disposiciones agregamos la sustitución del virrey en la vacante del virreinato, que analizaremos más adelante, tendremos el cuadro completo de las funciones del llamado Real Acuerdo.

En síntesis, el Real Acuerdo era la reunión que llevaban a cabo los

¹⁷³ Ley 12, título XVI, libro II de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.

¹⁷⁴ Ley 28, título XV, y leyes 25 y 29, título I, todas del libro II de la recopilación de 1680.

¹⁷⁵ Ley 34, título I, libro II de la recopilación.

lunes y jueves de las 15 a las 17 horas el virrey con los oidores, asistidos por un fiscal, con el objeto de determinar los asuntos más graves, del gobierno de la Nueva España, promulgar las disposiciones reales, emitir autos acordados y sustituir a virreyes en sus ausencias definitivas.

C) *Sustitución del virrey.*

Para el caso de que se produjera esta vacante, la legislación indiana dispuso la existencia de pliegos de providencia, también llamados pleitos de mortaja, en los cuales se establecían en forma sucesiva los nombres de tres personas que, en ese mismo orden a falta del anterior, debían ocupar el puesto con carácter de interino. El problema se suscitaba cuando no había tales pliegos, hubieran caducado, o el nominado fuese a tardar en tomar posesión por no estar presente en la capital del virreinato.

Antes de entrar a analizar el problema tenemos que contemplar las diversas funciones del virrey ya que, en el caso que vamos a estudiar, la sustitución no se producía en bloque como en el caso del virrey interino designado en el pliego de providencia, sino en partes.

El virrey nos dice Haring,¹⁷⁶ era la suprema (mejor dicho superior) autoridad dentro de su jurisdicción (el virreinato), representante directo del soberano, jefe civil y militar de su provincia, de la justicia, el tesoro y los aspectos seculares del gobierno eclesiástico; designaba a la mayoría de los funcionarios de menor importancia, tanto civiles como eclesiásticos, y tenía bajo su especial cuidado lo relativo a los indígenas.

Sus títulos principales eran: virrey, gobernador general, presidente de la real audiencia residente en la capital del virreinato, capitán general de las fuerzas armadas de mar y tierra, superintendente general de hacienda (primero fue ordenador después superintendente) y vicepatrono de la Iglesia.

De todo esto podemos derivar sus funciones, que eran de dos tipos: espirituales y seculares, estas últimas de 3 categorías: administrativas —o gubernativas— judiciales y militares. Aparte del carácter de representante personal del rey.

De acuerdo con lo dispuesto en la *Recopilación de Indias*¹⁷⁷ la sustitución del virrey se producía en estos términos: el cargo de vicario del rey nadie lo ocupaba, ya que era una representación personalísima; en las funciones gubernativas —es decir, las que correspondían como gobernador general— podía ser sustituido por la Audiencia de México; las de presidente de la misma, por el oidor decano; sin embargo, de las militares y eclesiásticas no se especificó quién debía encargarse interinamente.

Aunque teóricamente las facultades gubernativas podían ser desempe-

¹⁷⁶ Cfr. *El Imperio Hispánico en América*. Traducción de Pérez Silva, Buenos Aires, 1972, p. 127.

¹⁷⁷ Ley 57, título XV, libro II; ley 16, título XVI, libro II y ley 10 de la *Recopilación de Indias*.

ñadas en toda su plenitud por la audiencia,¹⁷⁸ en la práctica sólo se ejercieron las indispensables para resolver los asuntos urgentes y de trámite.⁷⁹

Como hemos señalado en multitud de ocasiones a lo largo de este trabajo, la Real Audiencia de México se integraba, hasta 1776, aparte de su presidente, con estos ministros: ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y tres fiscales, además de los subalternos. Los ministros podían funcionar en Real Acuerdo, salas de justicia o Sala del Crimen, fundamentalmente. Ahora bien, para el caso de constituirse en audiencia gobernadora, ¿quiénes participaban en el gobierno?, y, ¿en qué funciones? Este es un asunto muy delicado, pues, como señalamos antes, aunque su nombre era el de Audiencia Real y Chancillería, en la práctica no actuaba como tal, sino como uno de los tres organismos citados. Para el caso de desempeñar funciones de gobierno, éstas eran desarrolladas por el Real Acuerdo¹⁸⁰

La Capitanía General de la región de México en la vacante del virrey, hasta 1776, fue desempeñada por el mismo oidor decano. En efecto, cuando fallecieron el duque de la Conquista, Pedro de Castro Figueroa, el 22 de agosto de 1741, y el marqués de las Amarillas, Agustín de Ahumada y Villalón, el 9 de febrero de 1760, los respectivos oidores decanos ejercieron la presidencia de la Audiencia y la Capitanía General de México¹⁸¹

En el caso de las atribuciones de tipo eclesiástico no hubo problema, ya que la audiencia, prudentemente, se limitaba únicamente a los asuntos de trámite y urgentes; en este caso preferieron esperar al nuevo virrey, puesto que tales cuestiones no eran urgentes.

Como vimos en el quinto capítulo, por Decreto de 11 de marzo de 1776, publicado por la Real Cédula, dada en Madrid el 6 de abril del mismo año, se aumentaba el número de ministros de la Audiencia y Real Chancillería de México, creándose la plaza de regente del propio tribunal. Su actuación fue regulada por la *Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías,*

¹⁷⁸ Tanto la *Recopilación* en las leyes citadas en la nota anterior, como en la Real Cédula dada en Madrid el 2 de agosto de 1789, hablaban que la audiencia tomaría el gobierno en toda su plenitud.

¹⁷⁹ Así en las actas que se levantaban no se dejaba bien claro que la audiencia tomaba el gobierno únicamente para resolver los asuntos urgentes y de trámite. Lo mismo indica la Real Cédula dada en Aranjuez, el 26 de mayo de 1742 con motivo del fallecimiento del duque de la Conquista.

¹⁸⁰ *Cfr. Testimonio del auto de providencias que dio esta Real Audiencia por fallecimiento del Exmo. Sor Conde de Gálvez*, fechada en México el 2 de diciembre de 1786 (AGI. México, 1663) dice textualmente: "Previene a este Real Acuerdo, y sus Ministros el cómo se han de haber por muerte de los Virreyes, habiendo de suceder en el gobierno". A mayor abundamiento, la Real Orden del 10 de enero de 1786 dada en el Pardo, dice a la letra: "y que dichos subinspectores sólo podrán exceder el mando de las armas bajo las ordenes del Real Acuerdo" (*Cfr. AGN, Real Audiencia*, 10).

¹⁸¹ *Cfr. Real Orden* dada en Madrid el 11 de septiembre de 1760 (*Cfr. AGN, Reales Cédulas Originales* 80) y *Real Orden* dada en Madrid al 10. de enero de 1742 (*Cfr. AGN Reales Cédulas Originales*, 50).

cómo se han de haber con los virreyes y presidentes y éstos con aquéllos, dada en Aranjuez el 20 de junio de 1776.

De acuerdo con el artículo 66 de esta *Instrucción de regentes*, en caso de vacar el virreinato sin haber pliego de provisión, el regente de la audiencia debía ocupar la presidencia de la misma y ésta encargarse del gobierno, sin dar mayor explicación sobre los demás encargos virreinales.

El 9 de abril de 1776 falleció en ejercicio de su mando el virrey Antonio Bucareli y Ursúa. El gobierno de las provincias de la Nueva España recayó en la Real Audiencia y Chancillería de México y en su regente (Francisco Romá y Rosell) la capitanía general y la presidencia, ya que aunque había pliego de mortaja, éste designaba al presidente gobernador de Guatemala, Martín de Mayorga,¹⁸² quien se encontraba en esa provincia centroamericana. Ello vino a ser aprobado por el rey en Decreto de 10. de agosto de 1780, haciendo la recomendación de que para asuntos militares el regente se hiciera asesorar del jefe militar de mayor graduación.

Cuatro años después, cuando falleció el virrey Matías de Gálvez, el 3 de noviembre de 1784, la Audiencia tomó el gobierno y el regente (Vicente de Herrera) la presidencia y capitanía general. Sin embargo, en esta ocasión la corona, por Real Orden de 10 de enero de 1786, dispuso que la vacante del virreinato, el gobierno civil y militar debía ser ejercido corporativamente por la Audiencia, correspondiendo al regente únicamente la presidencia de la misma.

Por ello, cuando murió en las mismas circunstancias el virrey Bernardo de Gálvez, el 30 de noviembre de 1786, la Audiencia de México gobernó ambos ramos bajo la presidencia del regente; lo que fue aprobado por el rey en Real Cédula de 22 de mayo de 1787.

No obstante la Real Orden de 10 de enero de 1786, el subinspector general del ejército Pedro Mendinueta pensó que el gobierno militar de la capitanía general le correspondía a él en su calidad de máxima autoridad castrense en la región militar; lo que, por supuesto, no aceptó el rey, según lo dejó ver en la Real Orden de 8 de marzo de 1789.¹⁸³ Por si no bastare con esta regia disposición, el 2 de agosto del mismo año se dio una Real Cédula —que vino impresa— de observancia general para todas las provincias indianas, en la que se disponía:

En vacante del virreinato, no teniendo yo determinada otra cosa por los pliegos de providencia, recaerá el mando político y militar en las referidas mis audiencias, inmediatamente que se verifique la vacante, con toda plenitud de autoridad y facultades.

Este sistema fue modificado por Real Orden de 23 de octubre de 1806, donde se dispuso que en el supuesto previsto sucedería al virrey el oficial de mayor graduación en activo que no bajare de coronel efectivo, y

¹⁸² Cfr. Real Díaz, José Joaquín, Martín de Mayorga, en *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. Sevilla, 1968, t. 2, pp. 23 y ss. Cfr. AGN. *Real Audiencia*, I.

¹⁸³ Es muy lacónica la disposición: "Mande las armas el que manda el Reyno".

a falta de éste, el regente de la audiencia —individualmente—, o el oidor decano en su defecto.

Fue por eso que, cuando la rebelión contra el virrey Iturrigaray, en 1808, se hizo cargo de los mandos virreinales el general Pedro Garibay,¹⁸⁴ en calidad de virrey interino.¹⁸⁵

Sin embargo, la protesta de la Audiencia de México por la Real Orden de 23 de octubre de 1806 no se produjo sino hasta 1810, sin que siquiera contestara la Metrópoli, pues se estaba librando la guerra contra los franceses.¹⁸⁶

En la Constitución de Cádiz se igualaron todas las provincias peninsulares y ultramarinas, se sustituyó el cargo de virrey por el de jefe político superior, se creó un organismo legislativo local llamado diputación provincial y se prohibió a las audiencias ocuparse de asuntos administrativos; entre otras muchas y muy importantes reformas más.¹⁸⁷

Para el caso de que vacare la jefatura política superior, el artículo 332 de la Constitución de Cádiz preveía que debía suplir esta ausencia el intendente y, a falta de éste, el vocal de la diputación provincial que haya sido nombrado en primer lugar cuando se designaran los miembros de la diputación provincial correspondiente. Por eso mismo, el reglamento de 9 de octubre de 1812 no contenía ninguna norma relativa a la sucesión del jefe político superior en caso de muerte o incapacidad, sino únicamente la prohibición a los magistrados de las audiencias de ocuparse individual o corporativamente de asuntos gubernativos.

Al regresar Fernando VII (en 1814) abrogó toda la legislación liberal de Cádiz y mandó volviesen las cosas al estado que guardaban hasta antes de su cautiverio en 1808. Por lo tanto se regresó el sistema de virreyes; y si llegare el caso de su ausencia, se recurriría al pliego de providencia, y a falta de éste, el jefe militar de mayor graduación se haría cargo del virreinato, en calidad de virrey interino. Lo cual fue confirmado por Real Orden dada en Madrid el 20 de agosto de 1818. Por ello, a la caída de Venegas, en 1820, tomó el mando el general Novella, militar de mayor graduación en la Nueva España.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

¹⁸⁴ Cfr. Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*. 3a. ed., México, 1972, p. 163.

¹⁸⁵ No obstante ello, a la renuncia de Lizana, la Metrópoli-Consejo de Regencia encargó interinamente el gobierno novohispano a la Real Audiencia y Chancillería de México (Real Orden dada en la Isla de León en 11 de marzo de 1810).

¹⁸⁶ Cfr. AGI. México, 1663.

¹⁸⁷ Cfr. Nuestro artículo "Notas sobre los antecedentes españoles del sistema constitucional mexicano", en *Revista jurídica veracruzana*. Jalapa, 1975, No. 3, pp. 42 y ss.